**ADOPCIÓN Y SUCESIÓN: A PROPÓSITO DE UNA JURISPRUDENCIA CONFUSIONISTA**[[1]](#footnote-1)

***Adoption and succession: about a confusing jurisprudence***

CARLOS MARÍA DÍAZ TEIJEIRO

*carlos.diaz.teijeiro@udc.es*

Profesor Ayudante Doctor - Derecho Civil

Universidad de A Coruña (UDC)

***Cómo citar / Citation***

Díaz Teijeiro, C. Mª (2024).

Adopción y sucesión: a propósito de una jurisprudencia confusionista.

*Cuadernos de Derecho Privado,* 10, pp. 52-98

DOI: [*https://doi.org/10.62158/cdp.68*](https://doi.org/10.62158/cdp.68)

(Recepción: 19/11/2024; aceptación: 23/12/2024; publicación: 30/12/2024)

***Resumen***

El presente trabajo tiene por objeto analizar la jurisprudencia referida a los efectos de la adopción en el ámbito de la sucesión *mortis causa*. Las reformas legislativas de la adopción originaron un problema de derecho transitorio que el Tribunal Supremo ha resuelto por medio de la aplicación del principio de igualdad entre la filiación natural y la adoptiva.

***Abstract***

The purpose of this paper is to analyse the case law on the effects of adoption in the field of succession. The legislative reforms of adoption created a problem of transitional law that the Supreme Court has resolved by applying the principle of equality filiation.

***Palabras clave***

Adopción, sucesión *mortis causa*, legítima y sucesión intestada, interpretación testamentaria, igualdad de las filiaciones

***Key words***

Adoption, succession, forced heirship and intestate succession, will interpretation, principle of equality of filiation

***SUMARIO:***

I. INTRODUCCIÓN. II. EL CRITERIO LEGAL. III. EL CRITERIO DOCTRINAL. IV. LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL ADOPTADO: 1. Preliminar. 2. La jurisprudencia sobre derechos sucesorios *ex lege* del adoptado; 3. Interpretación del testamento y principio constitucional de igualdad. 4. Conclusiones. V. COLOFÓN. *Bibliografía. Relación jurisprudencial.*

**I. INTRODUCCIÓN**

La relación entre la adopción y la sucesión *mortis causa* parece evidente: de un lado, la adopción crea parentesco; de otro, la regulación de la legítima y de la sucesión intestada presupone la existencia de vínculos de familia con el causante.

Pero la influencia de la adopción sobre la sucesión depende del grado de intensidad que la ley reconoce al vínculo adoptivo y este no ha sido siempre el mismo. Desde la aprobación del texto original del Código Civil, la adopción ha sido objeto de reformas legales que han ido alterando sus fundamentos y modificando su significado. A propósito de la primera de estas reformas, Gambón Alix (1960:40) escribió que la adopción «ha sido una cosa y va llegando a ser otra». Como es natural, las modificaciones en la adopción afectaron principalmente a las relaciones de familia; pero, acaso como corolario de lo anterior, los cambios alteraron también el derecho de sucesiones. Con carácter general, puede decirse que las sucesivas reformas legales intensificaron progresivamente el vínculo adoptivo y, como consecuencia de ello, mejoraron gradualmente el estatuto sucesorio del adoptado.

Las reformas legales de la adopción y los cambios en el estatuto sucesorio del adoptado originaron un problema de derecho transitorio. En este punto, se abrían dos posibilidades: reconocer al adoptado los derechos sucesorios que le atribuyese la norma vigente cuando se constituyó la adopción; o conferirle los derechos que sancionase la ley que rigiese al tiempo de causarse la sucesión. A esta dificultad se añadió otra: varias de esas leyes de reforma regularon clases o categorías distintas de adopción, cada una con requisitos y efectos distintos. Así las cosas, la identificación en cada caso de la norma determinante de los derechos sucesorios del adoptado se convirtió en una tarea compleja.

En un principio, los jueces se aplicaron a esta tarea empleando herramientas de la metodología jurídica: irretroactividad de las leyes, la muerte del causante como hecho determinante de los derechos hereditarios o la indagación de la voluntad real del testador como propósito de la interpretación testamentaria, son los argumentos clásicos empleados en las sentencias más antiguas. Pero, llegado un momento, este modo de razonar fue sustituido por la aplicación del principio «constitucional» de igualdad de la filiación adoptiva y la natural.

En las líneas que siguen me propongo exponer sintéticamente la evolución legislativa de la adopción, centrándome en sus consecuencias sucesorias [criterio legal]; explicar el parecer habitual de los autores acerca de la ley aplicable a las sucesiones en las que incide una adopción [criterio doctrinal]; y analizar la jurisprudencia concerniente a los derechos sucesorios del adoptado.

**II. EL CRITERIO LEGAL**

A decir verdad, no ha existido un único criterio legal relativo a los derechos sucesorios del adoptado. Las sucesivas reformas que incidieron en la materia, permiten constatar que el legislador no ha valorado de manera unívoca el hecho de la adopción: ni el criterio legal acerca de los efectos sucesorios de la adopción ha sido único en el tiempo, ni tan siquiera ha resultado idéntico en cada momento.

De entrada, el criterio referente a los derechos sucesorios del adoptado fue variando a lo largo del tiempo porque la regulación de la adopción experimentó notables modificaciones. Aparte de la redacción primitiva que contenía el Código Civil, la adopción fue objeto de tres leyes que han tenido un carácter fundamental para la institución: la primera, de 24 abril 1958; la segunda, de 4 julio 1970; y la última y, por ahora definitiva, de 11 noviembre 1987. La evolución normativa permite identificar una tendencia progresiva al reforzamiento de los efectos de la adopción, pero lo cierto es que, en cada una de las sucesivas versiones, la adopción significó algo distinto.

Además, durante un período de tiempo [1958-1987], coexistieron dos tipos diferentes de adopción: uno, el de la adopción plena, que con carácter fundamental respondía al modo en que se entiende actualmente esta institución; y otro, el de la adopción «menos plena» o «simple» –según se tratase de adopciones constituidas al amparo de la Ley 24 abril 1958 o de la Ley 4 julio 1970–. Siendo distintos los requisitos legales para su constitución, la adopción menos plena y la adopción simple podían reconducirse a la categoría de «adopción de efectos débiles» o «restringidos». Ello porque, en comparación con la filiación natural, y aun con la adopción plena, las consecuencias jurídicas de estas modalidades de adopción resultaron ser de carácter limitado. Y por este mismo argumento, es decir, por razón de los «efectos muy estrechos» que se derivaban de la misma, también podría quedar comprendida en esa categoría de adopción de efectos débiles o restringidos la constituida de acuerdo con la versión original del Código Civil. Como es natural, esta diversidad de alcance de las distintas adopciones no podía dejar de tener su reflejo en el Derecho sucesorio, dando lugar a consecuencias jurídicas dispares[[2]](#footnote-2).

a] En la versión original del Código Civil, el adoptante no adquiría derecho alguno a heredar al adoptado. Tampoco lo adquiría el adoptado en relación con su adoptante, a menos que en la escritura de adopción este se hubiese «*obligado a instituirle heredero*». En cambio, el adoptado conservaba todos los derechos que le correspondiesen en su familia natural, «*a excepción de los relativos a la patria potestad*» [artículo 177 CC]. Entre los derechos que el adoptado conservaba en su familia de origen se encontraban el de suceder *abintestato* a sus parientes naturales y el de recibir en su herencia la porción de legítima que le correspondiese[[3]](#footnote-3). La adopción suponía simplemente una alteración de la situación familiar del adoptado: si este era menor de edad, quedaba bajo la potestad del adoptante, mas con restricciones referidas a los bienes del adoptado [artículos 154 y 166 CC]; el adoptado podía usar, junto con el de su familia natural, el apellido del adoptante si así se convenía en la escritura de adopción [artículo 175 CC]; y ambos, adoptado y adoptante, quedaban recíprocamente obligados a prestarse alimentos [artículo 176 CC].

b] Al crear la categoría de la adopción menos plena, la Ley 24 abril 1958 configuró su régimen de modo similar al de la adopción original. Por ello, los efectos patrimoniales de la nueva adopción menos plena eran semejantes a los que han sido descritos en el párrafo anterior: deber recíproco de alimentos [artículo 174 CC] y derecho del adoptado a suceder al adoptante si así se estipulaba en la escritura de adopción [artículo 180 CC]. Por otra parte, el adoptado conservaba el derecho a heredar a sus parientes naturales [artículo 174 párrafo 5º CC].

Aparte de este tipo de adopción de efectos limitados, la Ley 24 abril 1958 reguló la adopción plena, cauce por el cual, según expresaba su Preámbulo, se pretendía «crear una situación familiar, de alguna manera análoga a la que dimana de la paternidad legítima». En lo que aquí interesa, ello supuso que, en la sucesión del adoptante, se reconociesen al adoptado en forma plena –y, por representación, a su descendencia legítima– los derechos que correspondían al hijo natural reconocido [artículo 179 CC]. Así pues: en cuanto legitimario, el adoptado en forma plena tendría derecho a la mitad de la cuota de participación del hijo legítimo no mejorado, a una cuarta parte de la herencia o a una tercera parte, dependiendo de los parientes o familiares del adoptante con los que concurriese a su sucesión [artículos 840 a 842 CC]; y por lo que se refiere a la sucesión *abintestato*, el eventual llamamiento del adoptado en forma plena se limitaba siempre a la sucesión del adoptante y quedaba supeditado a la falta de concurrencia de sus descendientes o ascendientes legítimos [artículos 943 y 939 CC]. Y aun con todo, el adoptado conservaba los derechos sucesorios que le correspondiesen en relación con sus parientes por naturaleza [artículos 174 párrafo 5º y 179 párrafo 2º CC].

Y ya por lo que se refiere a la sucesión voluntaria, el artículo 174 CC aclaró la naturaleza de las antiguas promesas u obligaciones de instituir heredero al adoptado incorporadas a la escritura de adopción, reconduciéndolas a la categoría del pacto sucesorio: «*Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante, y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables y surtirán efecto aunque éste muera intestado* […]. *El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legitimarios reservados por la Ley a favor de otras personas*» [párrafos 3º y 4º artículo 174 CC]. Asimismo, la Ley 24 abril 1958 añadió una regla presuntiva de la voluntad del causante: «*en el testamento del adoptante la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos*» [párrafo 3º artículo 772 CC]. Según se comprobará, el olvido de esta regla interpretativa, no exenta de críticas doctrinales, ha sido una de las causas del confusionismo jurisprudencial.

c] Por virtud de la Ley 4 julio 1970 se hizo más intenso el vínculo adoptivo, tanto para la adopción constituida en forma plena, como para la constituida en forma «simple», que es como pasó a denominarse la anterior adopción menos plena. En este sentido, la adopción simple confirió al adoptado una situación similar a la que atribuía la adopción plena en el régimen anterior; en particular, por lo que se refiere a la sucesión *mortis causa* del adoptante, el adoptado en forma simple quedó equiparado al hijo natural reconocido [artículo 180 CC]. Por lo tanto, y según lo indicado en un párrafo anterior: derecho a una legítima de cuantía limitada [artículos 840 a 842 CC] y derecho a suceder *abintestato* al adoptante, pero supeditado al llamamiento de descendientes y ascendientes legítimos [artículo 939 CC].

En cuanto a la adopción plena, el artículo 179 CC asimiló a efectos sucesorios al adoptado con los hijos legítimos, mas con ciertas particularidades: de concurrir con hijos legítimos, el adoptado no podía recibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido [regla primera]; y de concurrir con hijos naturales reconocidos, estos no podían percibir menos que el adoptado plenamente [regla segunda][[4]](#footnote-4). El adoptado plenamente también resultó igualado al hijo legítimo en la sucesión *abintestato* del adoptante, pero la equiparación no pasó de ahí: en la sucesión intestada de los familiares del adoptante, el adoptado en forma plena carecía de derechos[[5]](#footnote-5).

Por otra parte, la posición jurídica del adoptado en relación con su familia de origen suscitó dudas. Desde luego, el artículo 179 CC excluía de la herencia del adoptado a sus parientes de origen. Pero al no existir una regla paralela que aclarase cuál era la situación del adoptado en relación con su familia biológica, no existió acuerdo doctrinal acerca de los derechos del adoptado en la sucesión de sus parientes de origen[[6]](#footnote-6).

La Ley 4 julio 1970 incluyó además una Disposición transitoria que permitió acomodar las adopciones anteriores a las nuevas disposiciones legales. Pero esta acomodación quedaba a voluntad de los interesados y por ello se podía deducir que los efectos previstos en la legislación anterior debían subsistir si la adopción no sufría alteraciones para ajustarla al nuevo régimen jurídico.

d] El siguiente hito normativo en materia de adopción lo constituyó la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Es bien sabido el fin con el que se dictó esta Ley: «constitucionalizar» el Código Civil; y ello, en materia de filiación, pasaba por equiparar jurídicamente las distintas filiaciones naturales [artículos 14 y 39.2 CE]. El consabido propósito de la Ley 11/1981 no exigía la equiparación de efectos de la adopción con los de la filiación natural pero el legislador aprovechó la ocasión para modificar ciertos aspectos de la adopción, así como para reforzar sus efectos. En este sentido, se dio nueva redacción al artículo 108 CC que pasó a tener el siguiente tenor: «*la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código*». Como es natural, esta pauta general de igualación entre la filiación natural y la adoptiva plena alcanzó a las sucesiones: «*El hijo adoptivo o sus descendientes ocupan en la sucesión del adoptante la misma posición que los demás hijos o descendientes*» [artículo 179 CC][[7]](#footnote-7).

Ahora bien, de la propia letra del artículo 108 CC se podía inferir que esa equiparación de efectos no alcanzaba a la adopción simple. Esta deducción, aparentemente contradicha por la desafortunada redacción que la Ley 11/1981 dio al artículo 176 CC, quedaba confirmada por la lectura de otros artículos del Código Civil que, a pesar de ser objeto de reforma, presuponían diferentes efectos para la adopción simple y para la adopción plena –v.gr. artículos 161, 164.3º, 823 CC–. En lo que aquí interesa, de entre las normas que conservaban una discriminación de efectos por razón del tipo de adopción –plena o simple–, destacaba el artículo 180 CC que, referido a la adopción simple, establecía en sus apartados tercero y cuarto: «*Adoptado y adoptante carecen entre sí de derechos legitimarios y su presencia no influye en la determinación de las legítimas ajenas*. *En la sucesión intestada, el hijo adoptivo o sus descendientes y el adoptante son llamados inmediatamente después del cónyuge viudo, con exclusión de los colaterales. En su caso, el hijo adoptivo o sus descendientes excluyen al adoptante o adoptantes*». Aparte de que supuso una involución en cuanto al reconocimiento de los derechos sucesorios del adoptado en forma simple –por virtud de la Ley de 4 julio 1970, el adoptado en forma simple había quedado equiparado al hijo natural reconocido–, esta norma constituye la mejor prueba de que el principio constitucional de igualdad [artículo 14 CE] no comportaba forzosamente la equiparación de efectos entre la filiación natural y la adopción simple. A este respecto debe retenerse que la versión transcrita del artículo 180 CC procede de la Ley 11/1981, cuya elaboración obedeció a la necesidad de «constitucionalizar» el Código Civil.

e] La Ley 27/1987, de 11 de noviembre, puede considerarse una última etapa en el proceso de reforma del régimen jurídico de la adopción. En realidad, esta norma no se limitó a modificar aspectos particulares de la figura, sino que asentó una «nueva adopción», informada por unos nuevos principios: control administrativo de la adopción, plena equiparación de la filiación adoptiva y la natural, primacía del interés del menor[[8]](#footnote-8). Pero, en lo que ahora importa, la Ley 27/1987, lo mismo que sus precedentes normativos, estableció una excepción a ese principio de plena equiparación. Así resultaba de su Disposición transitoria segunda: «*Las adopciones simples o menos plenas, subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior, sin perjuicio de que pueda llevarse cabo la adopción regulada por esta Ley si para ello se cumplen los requisitos exigidos en la misma*».

En definitiva, de lo expuesto con anterioridad cabe colegir que la adopción menos plena y la adopción simple conferían al adoptado una posición jurídica limitada en relación con la sucesión del adoptante. En lo que atañe al ámbito sucesorio, y a pesar de que el legislador reforzó progresivamente los derechos del adoptado, los efectos derivados de estos tipos de adopción eran reducidos: la Ley 24 abril 1958 reconoció al adoptado en forma simple la posibilidad de hacer parte en la herencia del adoptante si así se había pactado expresamente en la escritura de adopción; y la Ley 4 julio 1970 equiparó al adoptado en forma menos plena al hijo natural reconocido.

El progresivo reforzamiento de la posición jurídica del adoptado en forma menos plena o simple en la sucesión del adoptante se interrumpió, paradójicamente, con la reforma que trajo causa de la Ley 11/1981. Es cierto que la versión reformada del artículo 176 CC estableció, sin distinción alguna, la plena equiparación de la filiación adoptiva con la natural. Esta equiparación significó, entre otras cosas, la completa integración del adoptado en la familia del adoptante y la consiguiente constitución de vínculos de parentesco. Mas, con todo, la reforma del artículo 180 CC privó al adoptado en forma simple de cualquier derecho legitimario en la sucesión del adoptante y lo pospuso en el orden de llamamientos *abintestato*[[9]](#footnote-9).

De acuerdo con el propósito de configurar una «nueva adopción», la Ley 27/1987 eliminó la dualidad de adopciones y orilló cualquier regulación de una adopción de efectos débiles. Pero reconoció, por medio de una disposición transitoria, la subsistencia, con sus peculiares efectos, de las adopciones menos plenas o simples que se hubiesen constituido al amparo de la legislación anterior.

**III. EL CRITERIO DOCTRINAL**

La disparidad de consecuencias que en el ámbito sucesorio comportaron las sucesivas reformas de la adopción, no podía dejar de suscitar una cuestión propia del derecho transitorio; a saber: determinar el régimen jurídico aplicable a la sucesión *mortis causa* del adoptante. Las dudas que se podían plantear eran de este tipo: el adoptado en forma plena al amparo de la Ley 24 abril 1958, ¿podría reclamar la legítima que se reservaba a los hijos legítimos, por acaecer la muerte del adoptante bajo la vigencia de la Ley 11/1981?

A este respecto, cabía considerar dos hipótesis distintas. La primera consistiría en afirmar que los derechos sucesorios del adoptante vienen determinados por la ley vigente al tiempo de constituirse la adopción, de manera que, en el ejemplo propuesto, el adoptado, en cuanto legitimario, tendría la misma consideración que el hijo natural reconocido, correspondiéndole la mitad de la cuota de participación del hijo legítimo no mejorado [*ex* artículo 179 CC en su versión Ley 24 abril 1958]. La segunda hipótesis optaría, en cambio, por reconocer al adoptado los derechos dimanantes de la ley vigente al tiempo de fallecer el causante; siendo ello así, en el supuesto examinado, el adoptado haría cabeza junto con los demás hijos del adoptante en la cuota de legítima de dos tercios [*ex* artículos 108 y 807 CC en su versión Ley 11/1981].

Tras la reforma de la adopción por medio de la Ley 21/1987, se ha mantenido que los derechos sucesorios atribuidos por ministerio de la ley al adoptado no pueden ser otros que los determinados por la norma vigente al tiempo de causarse la sucesión[[10]](#footnote-10). En verdad, a esta conclusión se puede llegar por tres argumentos: por la consideración de la muerte del causante como presupuesto de su sucesión *mortis causa*; por la aplicación de la Disposición transitoria duodécima del Código Civil; y por aplicación de las disposiciones transitorias de las últimas leyes que incidieron en la adopción.

Resulta evidente que el hecho positivamente impuesto por la ley como requisito para la eficacia del testamento es la muerte del testador; y este mismo presupuesto afecta a los llamamientos *abintestato* y aun a la legítima. Si el fallecimiento del causante constituye el momento al que se anuda toda adquisición *mortis causa* [artículo 657 CC], parece razonable que la ley vigente al tiempo de causarse la sucesión sea la que determine a falta de testamento, qué personas, y en qué proporción, son llamadas a la herencia.

A esta misma conclusión podía llegarse por aplicación de la Disposición transitoria duodécima del Código Civil, según la cual: «*Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código* […]». Más allá de su aplicación directa, la función de norma abstracta de derecho intertemporal que se atribuye a este precepto, permite inducir un criterio válido para resolver, a falta de disposiciones transitorias específicas, las cuestiones que puedan suscitar ulteriores reformas del Código Civil[[11]](#footnote-11). Pues bien, el criterio a inducir de la Disposición transitoria decimosegunda es el reflejado en el párrafo anterior: la ley vigente a la muerte del causante es la que rige su sucesión[[12]](#footnote-12). Esta es la solución que podría alcanzarse en relación con las reformas operadas en materia de adopción por las leyes 24 abril 1958 y 4 julio 1970, toda vez que no se acompañaron de disposiciones transitorias específicas, a salvo la posibilidad de acomodación a la nueva adopción que resultaba de la Disposición transitoria de la Ley 4 julio 1970. Pero sobre esto habrá de volverse más adelante.

Según se avanzó, la conclusión de que la ley vigente al tiempo de fallecer el causante es la que rige la sucesión también se podía alcanzar por aplicación de las disposiciones transitorias de las últimas leyes que incidieron en la adopción. Así resulta directamente de la Disposición Transitoria Octava de la Ley 11/1981: «*Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después por la nueva legislación*»[[13]](#footnote-13).

En definitiva, por tres medios distintos queda confirmado aquel criterio según el cual los derechos sucesorios atribuidos por ministerio de la ley al adoptado vienen determinados por la norma vigente al tiempo de causarse la sucesión. La asunción de este criterio no implica reconocer efectos retroactivos a las sucesivas leyes de reforma de la adopción. A este respecto sucede que la sucesión *mortis causa* del adoptante se rige por la ley vigente en el momento de su fallecimiento; y ello por cuanto el hecho al que se anuda la adquisición de los derechos hereditarios es la muerte del causante y no la adopción. Así lo explicó Albaladejo (1988: 450): «el alcanzar la Ley de Adopción nueva a la sucesión que tenga lugar después de ella, aunque incida en el caso adopción anterior cuya regulación sucesoria fuese distinta en la Ley bajo la que se realizó, no es, pues, por ser esa Ley nueva retroactiva […], sino por ser tal sucesión un hecho futuro, y no un simple efecto futuro de la adopción. Por lo que no hace falta retroactividad ninguna para alcanzarla». Por lo tanto, la ley que rija al fallecer el causante como norma determinante de los derechos sucesorios del adoptado.

Pero la exacta identificación de la ley aplicable a la sucesión en la que incide una adopción de efectos restringidos no es una labor exenta de complicaciones. Por poner un ejemplo: referida a las adopciones de efectos restringidos –adopción original, adopción simple y adopción menos plena–, la Disposición transitoria octava de la Ley 21/1987 parece anunciar una excepción: «*Las adopciones simples o menos plenas, subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior* […]». De esta regla se podría colegir que los derechos sucesorios del adoptado en forma menos plena –o simple, o según la versión original del Código Civil– vienen determinados por una versión anterior del Código Civil distinta a la que resultó de la última reforma de 1987. Pero, bien vistas las cosas, esta conclusión, que por lo demás me parece acertada y que coincide con el parecer doctrinal, no constituye una verdadera excepción a ese otro criterio según el cual «la ley que rija al morir el causante es la que regula la sucesión en que incida una adopción». A este respecto sucede que, en lo relativo a las distintas modalidades de adopción de efectos limitados, las reglas transitorias incorporadas a las leyes de reforma fueron dotando de «ultra-actividad» a las viejas versiones del Código Civil que sucesivamente se fueron derogando. Tal vez el mejor modo de explicar lo que quiero decir sea intentando hacer la «historia retrospectiva» de esas reglas transitorias[[14]](#footnote-14).

a] La Ley 21/1987 incluyó dos normas transitorias con incidencia en el Derecho de sucesiones: una, referida a las adopciones plenas; la otra, a las adopciones de efectos restringidos.

En lo que guarda relación con la adopción plena, el artículo 3º de la Ley 21/1987 equiparó *pro futuro* las antiguas adopciones plenas a la «nueva adopción»: «*La llamada adopción plena se entiende sustituida, en lo sucesivo, por la adopción que regula esta Ley*». Al decir de Sánchez-Rubio (1994:161), el propósito de esta regla transitoria fue el de «borrar para lo sucesivo toda huella diferencial entre las adopciones anteriormente denominadas plenas y la nueva figura única de adopción establecida por la Ley 1987».

Sin embargo, para las adopciones de efectos restringidos, la Ley 21/1987 acogió otra solución. De acuerdo con la Disposición transitoria octava, «*las adopciones simples o menos plenas, subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior* […]». Y entre estos efectos que se declaraban subsistentes habría que considerar comprendidos aquellos que determinaban una posición jurídica limitada del adoptado en forma simple o menos plena en la sucesión del adoptante.

De todo lo anterior parece colegirse que, de acuerdo con el criterio doctrinal y jurisprudencial usual por entonces, el legislador de 1987 se representó de distinto modo la continuidad histórica de la adopción plena y de las adopciones de efectos débiles. De una parte, la adopción plena constituiría una figura unitaria y permanente que a partir de entonces quedaría sustituida por la «nueva adopción» [artículo 2º Ley 21/1987]. Y por otra parte, la adopción menos plena y la adopción simple conformarían categorías diferentes, no asimilables entre sí, pero tampoco equiparables a la «nueva adopción», razón por la cual debían subsistir con los efectos que les reconociese la legislación anterior [Disposición adicional segunda Ley 21/1987].

b] Como es sabido, por medio de su Disposición transitoria octava, la Ley 11/1981 acogió el criterio según el cual la sucesión debía quedar sometida a la ley vigente al fallecer el causante: «*Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor esta Ley se regirán por la legislación anterior y las abiertas después por la nueva legislación*».

Esta Ley 11/1981 conservó el sistema anterior en el que coexistían dos modalidades diferentes de adopción, pero alteró sus consecuencias sucesorias. En efecto, por virtud de esta Ley, la adopción plena quedó equiparada a la filiación natural en el ámbito sucesorio [artículos 108 y 179 CC]; y, en cambio, la adopción de efectos débiles determinó, desde entonces, un estatuto sucesorio del adoptado muy restringido [artículo 180 CC].

c] La Ley 4 julio 1970 incorporó una regla facultativa que permitía acomodar las adopciones anteriores a las nuevas disposiciones legales: «*Las adopciones anteriores a la vigencia de la presente Ley podrán ser acomodadas a sus disposiciones siempre que concurran los requisitos y formalidades en la misma exigidos, pudiendo en tal caso quedar sin efecto el pacto sucesorio si hubiera mediado*» [Disposición transitoria única]. Pero, aparte la necesaria concurrencia de los «*requisitos y formalidades*» exigidos, esta acomodación quedaba, según parece, a voluntad de los interesados y, por ello, es razonable considerar que los efectos previstos en la legislación anterior deberían subsistir si la adopción no sufría alteraciones para ajustarla al nuevo régimen jurídico[[15]](#footnote-15). Lo cierto es que nunca llegó a aclararse del todo la cuestión acerca de esta acomodación. En línea de principio, vale la conclusión anterior: la adaptación de las antiguas adopciones a la nueva regulación era puramente voluntaria; si esa adaptación no llegaba a producirse, la adopción debía quedar sometida a la ley anterior.

Esta conclusión parece segura en relación con la conversión de adopciones menos plenas [Ley 1958] en adopciones simples [Ley 1970]. Es cierto que el Preámbulo de la Ley 4 julio 1970 presentó a la adopción simple como continuación de la anterior menos plena: «La Ley reconoce las dos clases de la adopción consagradas por la reforma de mil novecientos cincuenta y ocho […]. En el orden terminológico, la Ley, si bien conserva para la clase de adopción de efectos más intensos el nombre de ‘plena’, elimina para la otra el término de ‘menos plena’, […] [y] se ha sustituido aquella expresión por la de ‘adopción simple’». Pero Sánchez-Rubio (1994:175) parece haber demostrado que el estatuto jurídico del adoptado en forma menos plena no podía considerarse equivalente al del adoptado en forma simple porque la adopción menos plena no originaba un estado civil para el adoptante y el adoptado. Así las cosas, la adopción simple no debía reputarse una versión nueva y con efectos aumentados de la anterior adopción menos plena y, por consiguiente, cabía entender que la Ley 4 julio 1970 dejó subsistentes las anteriores adopciones menos plenas no adaptadas a la nueva regulación, constituyendo una categoría independiente[[16]](#footnote-16). Aparte de que este fue el parecer usual entre los autores y la solución adoptada por el Tribunal Supremo en resoluciones antiguas[[17]](#footnote-17), creo que la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/1987 confirmó esta interpretación porque, al reconocer que las antiguas adopciones de efectos restringidos subsistían con los efectos que les reconocía la legislación anterior, se refirió separadamente a «*las adopciones simples o menos plenas*».

Sin embargo, tratándose de la adopción plena, la solución podría ser otra: aun cuando no se hubiese realizado la adaptación o acomodación a la que se refería la Disposición transitoria única, los efectos sucesorios de la adopción plena constituida al amparo de la Ley 24 abril 1958 vendrían determinados por la Ley 4 julio 1970 si el adoptante falleció durante la vigencia de esta última Ley. Esta interpretación se apoya fundamentalmente en dos razones: una, que en lo concerniente a los presupuestos de la adopción plena, la Ley de 1970 resultó más permisiva que la Ley de 1958 –se suprimió la prohibición que afectaba a quienes tenían descendientes propios y se admitió la adopción del hijo natural reconocido–, de modo que la concurrencia de «*requisitos y formalidades*» estaba asegurada; y otra, que el simple incremento de efectos que supuso la Ley de 1970, no podía considerarse un obstáculo para reconocer que la figura de la adopción plena seguía siendo la misma. A estos dos argumentos cabría sumar otro: años después, el artículo 2º Ley 21/1987 se refirió, sin hacer distingos, a la «*la llamada adopción plena*», disponiendo que en lo sucesivo se considerase sustituida por la «nueva adopción». Según parece, la acomodación de adopciones plenas anteriores a 1970 a la nueva regulación retuvo una única utilidad: dejar sin efecto el pacto sucesorio que contuviese la escritura original de adopción.

d] La Ley 24 abril 1958 careció de normas transitorias, acaso porque no eran necesarias. La regulación de la adopción plena constituyó una innovación que no podía desplegar sino efectos *pro futuro*. Y en cuanto a la adopción menos plena, el Preámbulo de la Ley parece presentarla como una versión reformada de la primitiva adopción del Código Civil: «Limitada ha sido la reforma de la adopción menos plena, que se configura en términos muy semejantes a los que el Código Civil ha venido dedicando a la única clase de adopción por él admitida. Se ha procurado, no obstante, suplir algunas omisiones y aclarar las dudas que la aplicación práctica del texto legal había puesto de relieve». En lo que se refiere al ámbito sucesorio, la reforma se limitó: a reconducir a la categoría del pacto sucesorio la antigua promesa de instituir heredero al adoptado inserta en la escritura de adopción, confirmando así la opinión más habitual de los autores; y a señalar un límite máximo de dos tercios a este pacto sucesorio [párrafos 3º y 4º del artículo 174 CC].

Con todo, se ha de reconocer que esta interpretación no coincide con la opinión de algunos autores. Por poner un ejemplo: Gambón Alix (1960:299) defendió que las adopciones nacidas al amparo de la versión original del Código Civil debían quedar sometidas a las reglas primitivas y no a las reformadas [Ley 24 abril 1958]. Se apoyó, este autor, en el principio de irretroactividad [artículo 2º párrafo 3º CC] y en la aplicación del criterio contenido en la Disposición adicional segunda del Código Civil. Pero creo que se podrían contestar esas dos razones con otros tantos argumentos: someter la sucesión en la que incida una adopción primitiva a las nuevas reglas no es un caso de retroactividad; y nada impide aplicar armónicamente las disposiciones transitorias segunda y duodécima del Código Civil. De acuerdo con esto último, el compromiso asumido en la escritura de adopción originaria desplegaría todos sus efectos [Disposición transitoria segunda], mas con el límite impuesto por las legítimas de los herederos forzosos concurrentes y por ese tope máximo de dos tercios de la herencia del adoptante [Disposición transitoria duodécima]. Sea como fuere, la disparidad teórica tendría consecuencias prácticas escasas; si acaso, la única sea la de considerar si juega o no el límite de dos tercios que, para el pacto sucesorio otorgado en favor del adoptado, señaló el párrafo 4º del artículo 174 CC en su versión reformada por la Ley 24 abril 1958.

Hasta aquí, la historia retrospectiva de las reglas transitorias incorporadas a las sucesivas leyes de reforma de la adopción, que permite entresacar algunas conclusiones: la ley vigente al fallecer el causante regula la sucesión en la que incida una adopción plena; no obstante, sin llegar a apartarse de esta solución general, es preciso introducir algún distingo si es que en la sucesión incide una adopción de efectos restringidos.

En esto último consiste, precisamente, el criterio doctrinal en la materia. Y es que, aun cuando exista disparidad de opiniones respecto de las concretas situaciones prácticas, el parecer común entre los autores es el de que, en lo que atañe a los derechos sucesorios, las adopciones de efectos restringidos requieren un tratamiento singular y separado del dispensado a la adopción plena; y ello, por exigencia de las disposiciones legales y principios de derecho intertemporal a los que se ha aludido. En fin, empleando una terminología aceptada usualmente por los autores, y sin excluir ciertas salvedades o discrepancias de opinión menores, el criterio doctrinal podría formularse de este modo: las adopciones de efectos restringidos –la resultante de la versión original del Código, la menos plena de 1958 y la simple de 1970– constituyen categorías residuales y cerradas, cuyos efectos sucesorios vienen determinados por la respectiva disposición normativa que las originó[[18]](#footnote-18).

Como he dicho, creo que este régimen separado de las adopciones residuales no constituye verdaderamente una excepción al criterio fundamental según el cual la sucesión se rige por la ley vigente al fallecer el causante. A este respecto sucede que las leyes de reforma fueron confiriendo a las sucesivas versiones derogadas del Código Civil una cierta eficacia normativa aun para después de su derogación.

Cuestiones teóricas aparte, conviene recapitular en este punto cuanto antecede en relación con los derechos sucesorios del adoptado. La adopción plena produce los efectos sucesorios que determine la ley vigente al fallecer el causante. Así pues:

i] En las sucesiones abiertas después del 6 de junio de 1981 –fecha en que entró en vigor la Ley 8/1981–, los derechos sucesorios *ex lege* del adoptado en forma plena, cualquiera que sea la fecha de constitución de la adopción, se identifican con los que la ley reconoce a los hijos por naturaleza; con carácter fundamental: plenitud de derechos legitimarios y primer orden en los llamamientos *abintestato*.

ii] En las sucesiones causadas durante el periodo en que la Ley 4 julio 1970 estuvo plenamente vigente [27 julio 1970 a 5 junio 1981], las adopciones plenas constituidas al amparo de esta norma dan lugar a los efectos que entonces sancionaba el artículo 179 CC: derecho a la legítima que correspondía a los hijos legítimos, mas con ciertas limitaciones; y derecho a la sucesión intestada. Pero con una advertencia: estos efectos se limitan a la sucesión del adoptante ya que la adopción no alcanzaba a producir consecuencias de orden sucesorio respecto de la familia adoptiva.

iii] Para las sucesiones causadas durante ese mismo periodo de tiempo, pero en las que incida una sucesión plena constituida al amparo de la Ley 24 abril 1958, creo que la solución ha de ser la anterior, mas sin que ello represente un obstáculo para la subsistencia del pacto sucesorio que se hubiese otorgado al amparo de la citada norma. Todo esto con dudas porque ya se ha visto que el carácter facultativo que se atribuyó a la conversión de las adopciones plenas anteriores a 1970, dio pie a que algunos autores defendiesen la aplicación de la Ley 4 julio 1958 a las sucesiones ulteriores a su derogación.

iv] Los derechos sucesorios del adoptado en forma plena son los establecidos por la Ley 4 julio 1958 si la sucesión se abrió durante la vigencia de esta norma. En tal caso, corresponderán al adoptado los derechos que la ley señalaba entonces al hijo natural [*ex* artículo 179 CC en su versión de 1958]: cuota de legítima limitada y derecho a la sucesión *abintestato* del adoptante supeditado a la ausencia de parientes legítimos.

En cuanto a las adopciones de efectos restringidos, estas subsisten con los efectos que establecían textos normativos hoy derogados, pero que conservan una cierta eficacia residual:

v] En las sucesiones causadas a partir de 6 junio 1981 –fecha en que entró en vigor la Ley 11/1981–, el que hubiese sido adoptado en forma simple por el causante carece de derechos legitimarios y su llamamiento *abintestato* se pospone al de parientes directos y al del cónyuge viudo.

vi] En las sucesiones causadas en el período de vigencia de la Ley 4 julio 1970, el adoptado en forma simple goza de una mejor posición porque esta norma le confirió los derechos que se atribuían al hijo natural; por consiguiente: derecho a una legítima de cuantía limitada [artículos 840 a 842 CC en la versión 1970] y derecho a suceder *abintestato* al adoptante con preferencia respecto del cónyuge viudo y de los colaterales.

vii] Y por lo que se refiere a la adopción menos plena y a la adopción primitiva, estas han comportado siempre las mismas consecuencias *mortis causa*, cualquiera que sea el tiempo en que se produjese la muerte del adoptante. En esta hipótesis, el adoptado carece de derechos sucesorios *ex lege* y su participación en la herencia del adoptante viene determinado por lo que se hubiese pactado en la escritura de adopción.

Pero es conveniente recordar que la Ley 24 abril 1958 señaló una nueva restricción al pacto sucesorio. Aparte las legítimas que pudiesen concurrir, la atribución *mortis causa* en favor del adoptado no podía superar los dos tercios de la herencia del adoptante [artículo 174 CC en su versión 1958]. Me parece que este límite alcanza a las primitivas promesas de instituir heredero que se hubiesen asumido al constituir una adopción de acuerdo con la versión original del Código Civil; promesa que, por lo demás, debe entenderse subsistente al amparo de la Disposición transitoria segunda del Código Civil.

**IV. LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL ADOPTADO**

**1. Preliminar**

Las numerosas modificaciones legales que afectaron a la adopción y la ausencia de unas reglas transitorias claras no podían sino crear dificultades a los jueces encargados de resolver algún conflicto relacionado con los derechos sucesorios del adoptado. Ante un criterio legal equívoco es comprensible que las resoluciones judiciales dictadas sobre el particular no guarden entre sí la debida coherencia.

Según creo, esto es lo que sucedió con las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo en un primer momento: el conjunto de sentencias relativas a los derechos sucesorios del adoptado no llegó a conformar un cuerpo de doctrina porque los criterios que fundamentan los respectivos fallos resultan dispares.

En un segundo momento, y a propósito de cláusulas negociales que suscitaron dudas interpretativas –dudas, en ocasiones, un tanto artificiosas–, el Tribunal Supremo fue asumiendo una posición abiertamente contraria al criterio doctrinal pues optó por igualar indiscriminadamente cualquier modalidad de adopción a la filiación natural. Y ello, sobre la base de argumentos de tipo constitucional, ajenos a la tópica civilista y opuestos a las reglas de derecho intertemporal. Según creo, la preterición, aparentemente «no intencional», del párrafo 3º del artículo 772 CC fue una de las causas determinantes de este confusionismo jurisprudencial.

Mas, con el trasfondo del principio *tempus regit actum*. el Tribunal Supremo no ha dejado de afirmar que la sucesión del adoptante debe quedar sometida a la ley vigente al producirse su fallecimiento. Este es el criterio reiterado en muchas resoluciones. Como muestra, la Sentencia 18 septiembre 2006 [ECLI TS:2006:56060] declaró lo siguiente:

«Determinando el fallecimiento de una persona la apertura de la sucesión (art. 657 CC), de la disposición transitoria duodécima del CC se infiere el principio de que los derechos a la herencia se rigen por la legislación vigente en el momento del fallecimiento. La disposición transitoria octava de la Ley 11/1981 se acoge a él, al establecer que las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor dicha ley se regirán por la legislación anterior, y las abiertas después por la nueva ley» [FD 3º][[19]](#footnote-19).

Ahora bien, aunque muchas resoluciones declaren que esta es la regla a aplicar, lo cierto es que no todas se acomodan a dicha pauta. Y es que, una cosa es afirmar teóricamente el criterio, y otra muy distinta acertar en la determinación de las normas vigentes al tiempo de causarse la sucesión.

Para una exposición ordenada de la jurisprudencia he considerado conveniente separar las sentencias dictadas a propósito de los derechos sucesorios *ex lege* del adoptado de aquellas otras en las que la cuestión a resolver traía causa de dificultades interpretativas suscitadas por alguna cláusula negocial.

**2. La jurisprudencia sobre derechos sucesorios *ex lege* del adoptado**

Acerca de los derechos sucesorios que la ley reconoce al adoptado, el Tribunal Supremo debió resolver fundamentalmente dos cuestiones: la primera guarda relación con adopciones de efectos restringidos y sus consecuencias en la sucesión intestada del adoptante o en la determinación de las legítimas [a]; la segunda cuestión alude a adopciones plenas y los efectos que comportan en la sucesión de los familiares biológicos del adoptado [b].

a] Por lo que se refiere a la primera de estas cuestiones, en sus sentencias más antiguas, el Tribunal Supremo excluyó la adopción de efectos restringidos como causa determinante del llamamiento intestado o del derecho a la legítima. Esta es la línea que siguieron las Sentencias 13 abril 1984 [ECLI TS:1984:1528], 29 junio 1984 [ECLI TS:1984:1261] y 3 marzo 1988 [ECLI TS:1988:17058].

En el caso de la Sentencia 13 abril 1984, el causante y su esposa habían adoptado a una menor en virtud de escritura pública otorgada en 1931. En 1951 falleció el causante bajo testamento otorgado en 1912 en el que instituía herederos a «quienes designe en otro testamento o a los que lo fueran según la ley»; pero luego no llegó a hacer ulterior disposición *mortis causa*[[20]](#footnote-20). Años después, varios sobrinos del causante solicitaron que se les declarase herederos *abintestato* de su tío, a lo que se opuso la hija adoptiva, formulando además reconvención en la que reclamó que se la tuviese por única heredera legítima de su padre adoptivo. El juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo a la hija adoptiva y condenando a los parientes de la línea colateral, pero la Audiencia Territorial revocó la sentencia apelada, estimó la demanda y desestimó la reconvención. Su fallo se fundamentó en la consideración de que la sucesión debía regirse por la ley vigente al fallecer el causante [*ex* artículos 657 y 661 CC y Disposiciones transitorias 1ª y 12ª CC], por lo que al caso era aplicable la versión original del artículo 177 CC: «*El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere a heredar, fuera de testamento, al adoptante, a menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle heredero* […]».

El recurso de casación interpuesto por la hija adoptiva consistió en tres motivos: el primero, infracción del artículo 3.1 CC, en cuanto la ley debía ser interpretada de acuerdo con la realidad social del momento en el que se aplica y, en particular, de acuerdo con los principios que inspiraron las reformas de 24 abril 1958 y 4 julio 1970; el segundo motivo, del que se puede aquí prescindir por no afectar directamente a la cuestión que se estudia, denunciaba infracción del artículo 675 CC, por cuanto la mención a los herederos «que lo fueran según la ley» debía entenderse referida a la hija adoptiva; y el tercero, infracción de las Disposiciones transitorias 12ª y 13ª CC. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la hija adoptiva:

«La norma aplicable en orden a la determinación de los derechos que correspondían a […] la hija adoptiva […], era la contenida en el art. 177 del C. Civ., según la inicial redacción del mismo, no requiriéndose para la interpretación de tal precepto labor de hermenéutica distinta a la de acudir al sentido de sus propias palabras, sentido que en el caso concreto de la presente controversia no puede ser alterado por aquellos otros criterios interpretativos que hacen referencia a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas y a la atención que debe prestarse al espíritu y finalidad de las mismas, habida cuenta de que la norma legal -art. 177 del C. Civ. en su primitiva redacción- ha de ser aplicada con plena virtualidad a una situación jurídica consumada en el año 1951, año en que fallece el adoptante, lo que hace que el factor ‘tiempo’ haya que referirlo al indicado año, pues lo contrario significaría que el retraso en el ejercicio de los derechos adquiridos pudiera ser determinante de una modificación en el contenido de los mismos no sancionada por el legislador concediendo efecto retroactivo a la nueva regulación legal de una institución, razonamientos de los que, en definitiva, se deduce que la realidad social y el espíritu y finalidad de la norma en la fecha concreta de su aplicación, por haber acaecido el hecho que originaba automáticamente la adquisición del derecho, no puede afirmarse sean los que las sucesivas modificaciones del C. Civ. en relación a los derechos sucesorios del adoptado han venido sancionando a través de las modificaciones de los preceptos pertinentes en las fechas 24 abril 1958, 4 julio 1970 y 13 mayo 1981 […]. Los derechos a la herencia […] habían de regularse con arreglo a la legislación vigente a su muerte, acaecida el día 7 mayo 1951, todo ello, también, conforme a la preceptiva contenida en los arts. 657 y 661 del C. Civ., igualmente aplicados por la Sentencia de la Audiencia, sentencia con respecto a la que, además, es de denotar la cita adecuada que efectúa de la Disposición Transitoria primera del referido Código en cuanto veda la retroactividad de la norma posterior que perjudique derechos adquiridos según la ley anterior» [CDO penúltimo][[21]](#footnote-21).

La Sentencia 29 junio 1984 resolvió un caso parecido al anterior[[22]](#footnote-22). El causante había fallecido en 1970, dejando como parientes más cercanos a dos sobrinos, hijos de su único hermano, y habiendo otorgado testamento en el que instituía herederas a su mujer y a su hija adoptiva, pero a esta solo en una quinta parte de su herencia. La adopción había tenido lugar en 1956. A instancias de la hija adoptiva, el juez de primera instancia dictó auto en el que se la declaraba única heredera *abintestato* del causante. Los sobrinos se alzaron contra este auto al considerar que, como parientes más cercanos del causante, tenían derecho a sucederle en las cuatro quintas partes vacantes por premoriencia de la esposa del causante. Accediéndose a ello en las instancias, la hija adoptiva interpuso recurso de casación alegando infracción del párrafo 2º del artículo 177 CC en su versión original y del párrafo último del artículo 180 CC en la versión de 1981. El Tribunal Supremo confirmó la decisión de la sentencia recurrida. Por lo que se refiere al primer motivo:

«No consta acreditado que el adoptante hubiere contraído la obligación de instituir heredera a la hija adoptiva en una proporción superior a aquella en la que instituyó en su testamento, por lo que no hallándose acreditado tal extremo ni tampoco que se hubiera practicado la adaptación de la adopción a la nueva normativa que supuso la Ley de 1958, no cabe estimar infringido el precepto citado, debiendo decaer el motivo» [CDO antepenúltimo].

Y en cuanto al segundo de los motivos del recurso:

«alega ‘infracción del párrafo último del artículo 180 del Código Civil, en la redacción dada por Ley 11 de 1981, de 13 de mayo, [..] por inaplicación de la norma que contiene referente a que en la sucesión intestada el hijo adoptivo es llamado inmediatamente después del cónyuge viudo, con exclusión de colaterales’ […]; motivo éste que […] deberá ser desestimado, […] máxime cuando la disposición transitoria octava dispone que las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor tal Ley se regirán por la legislación anterior, y constando en el presente supuesto que la adopción tuvo efecto en 1956, el otorgamiento del testamento en 1966 y el fallecimiento del testador adoptante en 1970, momento este último a partir del cual habrán de comenzar a sentir sus efectos los derechos hereditarios de la recurrente, es obvia la inaplicabilidad al supuesto que nos ocupa de la normativa del artículo 180, en su nueva redacción dada por la repetida Ley 11 de 1981, por lo que debe rechazarse este último motivo» [CDO penúltimo].

Con carácter fundamental, los hechos que motivaron el caso resuelto por la Sentencia 3 marzo 1988 fueron los siguientes[[23]](#footnote-23): en 1950, la causante había adoptado a una sobrina suya, comprometiéndose en la escritura pública de adopción a «instituirla heredera en la porción que la Ley señala a los hijos legítimos»; la causante falleció en 1982, bajo testamento en el que dispuso varios legados e instituyó herederas universales a cuatro sobrinas, distintas de la adoptada; esta última consideró que su omisión en el testamento encerraba un supuesto de preterición y reclamó la anulación de todas las disposiciones testamentarias –a no ser un legado que la causante ordenó en favor de la hija natural de la adoptada–. El juez de primera instancia dictó sentencia declarando heredera de los bienes de la causante en los dos tercios de la herencia a la hija adoptiva, mas aclarando que ello no debía afectar a las demás disposiciones testamentarias respecto al tercio restante. Las cuatro sobrinas herederas testamentarias impugnaron la sentencia de apelación que confirmó la anterior de primera instancia y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la casación:

«Con arreglo al principio general de irretroactividad las normas aplicables al presente supuesto son precisamente las que regían al tiempo de otorgarse la escritura de adopción […] de 30 de mayo de 1950, y entre dichas normas el art. 177 entonces vigente del Código Civil disponía que el adoptante no adquiría derecho alguno a heredar al adoptado y que igualmente éste tampoco adquiría derecho a heredar fuera de testamento, pero con la única y expresa excepción aplicable y decisiva a esta litis de que ‘en la escritura de adopción se haya obligado a instituirle heredero’. Y precisamente en el caso de autos resulta que la causante […] otorgó un último testamento […] en el que dispuso de todos sus bienes con omisión total cabalmente de aquélla su sobrina […] en cuyo favor exclusivo había otorgado la referida escritura de adopción de 30 de mayo de 1950, en la que, además y de forma expresa e inequívoca, se obligaba formalmente a ‘instituirla heredera en la porción que la Ley señala a los hijos legítimos’. Centrada así la cuestión básica y determinante del presente litigio resulta patente que las posibles dudas se reducen a resolver y declarar cual es el sentido y alcance de semejante obligación así estipulada, respecto de lo cual tanto la doctrina como la Jurisprudencia de esta Sala coinciden en afirmar en tales casos la existencia de una estipulación o pacto hereditario en el cual, si bien la favorecida no adquiere por ello la condición o calificación de heredera forzosa o legitimaria del causante, en virtud de la propia efectividad del pacto sus derechos vienen a ser equivalentes, pues como señala el Tribunal a quo aquélla adquiere análoga postura o expectativa de los tenidos por hijos legítimos en el momento de otorgarse la escritura de adopción […]. Con ajustada precisión el Tribunal ‘a quo’ ha dejado claro que el impugnado testamento de 26 de noviembre de 1982 no plantea ningún supuesto de preterición o desheredación, sino que viene a significar y constituir un claro y frontal incumplimiento del repetido pacto válidamente contraído en la escritura de adopción plena de 30 de mayo de 1950» [FD 1º y 2º].

Esta Sentencia abordó de forma correcta y sutil el problema planteado: por cuanto contravenía la obligación asumida en la escritura de adopción, el testamento debió corregirse para dar entrada a la hija adoptiva en los dos tercios de la herencia comprometidos; pero sin que la omisión testamentaria de la hija adoptiva pudiese calificarse como un supuesto de preterición o desheredación pues estas son acciones que tutelan la legítima, y la adopción constituida al amparo de la versión originaria del Código Civil no daba lugar a derechos sucesorios *ex lege*. Solo cabe oponer un reparo teórico a esta resolución. Es posible que el caso cayese bajo la aplicación del primitivo artículo 177 CC –en el epígrafe anterior, yo me incliné por aplicar a las adopciones originales las normas reformadas por la Ley 24 abril 1958–, pero no por constituir la ley vigente al tiempo de constituirse la adopción, sino por resultar aplicable a la sucesión. Y es que, más allá de su derogación formal, la versión original del Código –o la resultante de la reforma de 1958– conservó una cierta eficacia normativa.

Como se puede observar, la orientación asumida por estos pronunciamientos coincide sustancialmente con el criterio doctrinal: la ley aplicable a la sucesión debe ser la vigente al causarse la sucesión; mas, tratándose de adopciones de efectos restringidos, es preciso tener en cuenta versiones anteriores del Código Civil, que conservan eficacia normativa ulterior a su derogación.

La siguiente resolución que dictó el Tribunal Supremo sobre el particular fue la Sentencia 5 octubre 1991 [ECLI TS:1991:5120]. Los hechos determinantes del litigio fueron estos: la causante y su esposo adoptaron a una niña en forma menos plena en virtud de escritura pública que se otorgó en 1966 y en la que «los adoptantes se obligan a instituir heredero, al menos, en la legítima que el Código Civil asigna a esta clase de hijos –se refiere indudablemente a los legítimos– y voluntariamente en el resto de la herencia». La causante falleció en 1984 habiendo otorgado testamento por el que instituyó heredera única a una prima, con omisión de la hija adoptiva[[24]](#footnote-24). Así pues, el caso era semejante al resuelto por la última sentencia comentada y la solución no podía ser muy distinta, aunque esta Sentencia introdujo una novedad importante:

«Los adoptantes reconocieron como derechos sucesorios de la adoptada, en la herencia de aquéllos, una participación consistente en una cuota igual a la que en la legislación entonces imperante, o sea en la fecha de 26 de abril de 1966 en que fue otorgada la escritura de adopción, atribuía a los hijos legítimos […] cuya institución, en tal módulo cuantitativo, integra una verdadera delación hereditaria, consecuencia de contener el invocado artículo 174 del Código Civil, instaurado como consecuencia de la Ley de 24 de abril de 1958, una excepción al principio general, contenido en el artículo 1271 de dicho Código, de prohibición de los pactos sobre la herencia futura, con el consiguiente alcance de irrevocabilidad de tal institución en la herencia de los relacionados adoptantes. La demandante, ahora recurrente [se trata de la hija adoptiva], tiene derecho en la herencia de la adoptante […] a los dos tercios aludidos, representados por cuantía hereditaria que en tal herencia fue convenida y pactada en la correspondiente escritura de adopción con carácter obligatorio, con el consiguiente efecto de ineficacia del referido testamento […] en lo que afecta a aquella cuota hereditaria […]. La preterición voluntaria [….] de la referida adoptada […], en su carácter de heredera forzosa que tiene por consecuencia la de su institución hereditaria en el módulo cuantitativo indicado, al perjudicar a su legítima, representada […] por los dos tercios de la herencia […], si bien no origina la nulidad del precitado testamento, sí conduce a que deba ser reducida la institución de heredero que contiene […], dejando en su virtud a salvo la referida legítima de la adoptiva [….] a tenor de lo normado en los párrafos primero y último del artículo 814 del Código Civil» [FD 2º y 3º].

Por lo tanto, sin apartarse de la solución que había dado para un caso semejante la Sentencia 3 marzo 1988, la resolución que ahora se comenta consideró que el compromiso asumido en la escritura pública de adopción confirió a la hija adoptiva la condición de heredera forzosa. Esta innovación –sin consecuencias prácticas– acarreó una confusión; y es que la legítima, y el consiguiente estatuto de heredero forzoso, es una ventaja legal que no puede tener por origen la voluntad de los particulares.

La Sentencia 27 marzo 2000 [ECLI TS:2000:2431] debió resolver un pleito suscitado entre una hija adoptiva y los herederos testamentarios de los adoptantes[[25]](#footnote-25). En 1964, un matrimonio adoptó a una niña en forma menos plena –extremo que fue objeto de debate pero que así quedó decidido– sin asumir compromiso alguno en lo tocante a las herencias futuras. Al fallecer la esposa en 1990 –el marido, lo había hecho en 1983– bajo testamento en que privaba de cualquier derecho a la adoptada e instituía herederas a otras personas, la hija adoptiva se alzó con la pretensión de ser declarada heredera única de sus padres adoptantes. El Tribunal Supremo no accedió a esta pretensión:

«En la adopción menos plena […], según establecía el párrafo 3º del artículo 180 del Código Civil (en su redacción dada por la Ley de 24 de Abril de 1958, que es la aquí aplicable, según ya tenemos dicho), el adoptado, como tal, sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de adopción, y aparece plenamente probado que en la escritura pública de adopción a la que se refiere este litigio [….], no se pactó expresamente en favor de la adoptada absolutamente ningún derecho en la herencia de los adoptantes» [FD 6º].

Por lo tanto, hasta esta última resolución, y si acaso con la excepción de la Sentencia 5 octubre 1991, el Tribunal Supremo consideró que las primitivas adopciones del Código Civil y las adopciones menos plenas no conferían al adoptado otros derechos sucesorios que aquellos a los que se hubiesen obligado los adoptantes en la escritura de adopción; y ello, con independencia de la fecha en que se abriese la sucesión –las dos primeras sentencias aluden a sucesiones anteriores a la reforma de 1981 y las siguientes resoluciones se refieren a sucesiones posteriores–.

Sin que concurriesen nuevas razones de orden legislativo, a partir de la Sentencia 27 septiembre 2000 [ECLI TS:2000:6821], a la que luego siguió la Sentencia 8 octubre 2010 [ECLI TS:2010:5363], el Tribunal Supremo cambió su orientación.

El caso que decidió la Sentencia 27 septiembre 2000 vino determinado por estos hechos. Un matrimonio adoptó en forma menos plena a una menor, comprometiéndose en la escritura pública de adopción, otorgada en 1964, a instituir heredera a la niña adoptada. El esposo falleció en 1978, instituyó heredera a su hija adoptiva en la cantidad de 20.000 pesetas y herederos universales a dos hermanos que, por premoriencia, fueron sustituidos por una sobrina del causante. La esposa falleció meses después, bajo testamento que contenía idéntica disposición en relación con la hija adoptiva y en el que instituyó heredero universal a su esposo, disposición que devino ineficaz por premoriencia[[26]](#footnote-26). Con estos presupuestos, la hija adoptiva presentó dos demandas que se acumularon: una, referida a la herencia de la madre adoptiva y contra la hermana de esta, única pariente por naturaleza que le sobrevivió; la otra, referida a la herencia del padre adoptivo y contra su heredera voluntaria. La pretensión era idéntica: ser declarada heredera única de sus dos padres adoptivos. El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de apelación que declaró el derecho de la hija adoptiva a suceder a su madre en dos tercios de la herencia y redujo por inoficiosa la institución testamentaria dispuesta por el padre en orden a asegurar a la hija adoptiva igual porción de bienes en la herencia paterna:

«Dado que la esposa adoptante falleció sin dejar más heredera que le sobreviviera que la referida hija adoptiva, esta circunstancia hace entrar en juego lo prevenido en los arts. 176 y 180 en relación con los arts. 808, 815 y 817, todos del Código civil en su redacción de aquel tiempo y el del fallecimiento de los esposos adoptantes en 1978, y así se ha aplicado en la sentencia recurrida que, sin poder entenderlo, deja para decisión futura la suerte que haya de correr un tercio de esa herencia, resolución que es consentida por aquella heredera y que, por lo mismo, ha de ser mantenida aquí. Sobre la herencia del adoptante […], con igual disposición testamentaria que la anterior para la adoptada, el causante instituye […] [a] su sobrina […], de forma que la situación así creada produce las mismas consecuencias […] con la variación, aquí justificadísima […] de […] que [la sobrina del causante] sucederá, por institución en testamento como heredera aunque lo haya sido en porción excesiva, en el tercio de libre disposición de aquella herencia por aplicación de lo prevenido en el citado art. 817 y respetando los derechos de quien ya es legitimaria […]. En base de todo ello ha de desestimarse el motivo de recurso al no haberse infringido, como se denuncia, el art. 180 del Código civil y haberse respetado los derechos legitimarios y, en la medida posible, las disposiciones testamentarias en la forma que, a la época de fallecimiento de los causantes establecía y hacía aplicables el mismo Código» [FD 4º].

De lo anterior se puede inferir que el Tribunal Supremo trató de acomodarse al criterio según el cual la ley que rige la sucesión es la vigente al fallecer el causante. Pero, a mi juicio, erró al fijar como preceptos aplicables los que invoca como fundamento de la decisión; y ni siquiera estas normas explican el sentido del fallo. El artículo 180 CC reformado por la Ley 4 julio 1970, confería al adoptado en forma simple una posición equivalente a la que correspondía al hijo natural reconocido y, si bien esto podría justificar la decisión relativa a la herencia de la madre adoptiva –el adoptado en forma simple desplazaba en la sucesión intestada a los colaterales–, no permite explicar la solución respecto de la herencia paterna, toda vez que la legítima del hijo natural reconocido quedaba limitada, en el mejor de los casos, a una tercera parte de la herencia [artículo 842 CC versión 1970]. Con todo, la adopción que incidía en las sucesiones litigiosas era menos plena; por lo tanto, el caso debió haberse resuelto aplicando la versión del Código Civil que resultó de la reforma de 1958. Este fue el criterio que, hasta esta resolución, había venido observando el Tribunal Supremo.

Por último, es preciso referirse a la Sentencia 8 octubre 2010, que constituye un hito en esta materia porque, arguyendo el principio de igualdad de la filiación adoptiva y natural, prescindió de las reglas de derecho intertemporal. Los presupuestos fácticos de la resolución son estos: por virtud de Auto 2 noviembre 1983 –nunca se llegó a otorgar escritura pública de adopción, pero el Tribunal Supremo salva esta omisión– se aprobó la adopción simple de la actora por parte de un matrimonio. La esposa falleció en 2002, habiendo otorgado testamento en el que nombró heredero fiduciario a su esposo y heredera fideicomisaria de residuo a la hija adoptiva. El marido falleció en 2003 bajo testamento en el que, tras manifestar que carecía de descendencia, distribuyó todos sus bienes en legados a favor de varios familiares[[27]](#footnote-27).

La hija adoptiva dedujo demanda contra los legatarios, interesando la anulación de los testamentos de sus padres adoptivos y solicitando que se declarase que debía ser «instituida como heredera forzosa, como hija, heredera legítima, universal y única». Contra lo decido en primera instancia, la Audiencia Provincial estimó la demanda, declaró que la hija adoptiva había sido preterida y ordenó la reducción de las disposiciones testamentarias en lo necesario para dejar a salvo la legítima de dos tercios que correspondía a la actora. Los demandados impugnaron la sentencia de apelación argumentando, en lo que aquí interesa, que la resolución judicial había infringido la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/1987. El Tribunal Supremo confirmó la sentencia impugnada y declaró no haber lugar a su casación:

«No pueden los padres ignorar la existencia de la hija legitimaria que, en este momento, nada ha percibido de la herencia de sus padres porque nada le fue atribuido. A ello hay que añadir lo ya apuntado sobre el principio de igualdad de los hijos, sea cual fuere su filiación, que proclaman el artículo 14 de la Constitución Española y el 108 del Código Civil que, tal como expresa la sentencia de 6 de febrero 1997, ‘una cosa es la eficacia de la adopción simple, que se mantiene incólume y otra su inclusión en el concepto de hijo, sin discriminación, que debe mantenerse a ultranza desde la Constitución y desde la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981 , a todos los efectos que se refieran a hijo o hijos en abstracto’ […]. El segundo motivo de casación denuncia la infracción de la disposición transitoria segunda de la Ley 21/1987 […] [que] dispone: ‘Las adopciones simples o menos plenas, subsisten con los efectos que les reconozca la legislación anterior […]’. Conforme a la disposición transitoria transcrita, la adopción simple subsiste, la actora era hija de los causantes y, por el principio de igualdad ante la ley, se produjo su preterición intencional y se estimó su demanda parcialmente» [FD 2º y 4º].

En fin, la Sentencia afirma el principio de igualdad de filiaciones y orilla la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/1987. Lo cierto es que de esta norma resulta que la adopción simple no solo subsiste, como parece dar a entender esta resolución, sino que persiste «*con los efectos que les reconozca la legislación anterior*». En verdad, a este caso debió aplicarse el artículo 180 CC, en su versión reformada por la Ley 11/1981, que privó al adoptado en forma simple de derechos legitimarios en la sucesión del adoptante.

Hasta aquí las sentencias sobre los derechos sucesorios legales que dimanan de las adopciones de efectos restringidos. Como recapitulación de cuanto antecede puede decirse que, con carácter fundamental, el Tribunal Supremo se ajustó en sus primeras decisiones al criterio doctrinal predominante; es decir: afirmó la pauta fundamental según la cual la ley que rige la sucesión es la vigente al fallecer el causante; y reconoció la subsistencia de formas de adopción de efectos restringidos cuyas consecuencias sucesorias debían determinarse por normas derogadas que retenían cierta eficacia. En cambio, en sentencias más modernas, el Tribunal Supremo se apartó de esa orientación, sin dar más razones para el cambio que la afirmación del principio constitucional de igualdad.

 b] En al menos dos ocasiones, el Tribunal Supremo se pronunció sobre las consecuencias que impone la adopción plena en la sucesión *mortis causa* de los familiares biológicos del adoptado. Y puesto que en las dos ocasiones la sucesión debía regirse por una versión del Código Civil posterior a la Ley 11/1981, que sancionó la plena equiparación entre filiación natural y la adoptiva plena [artículo 108 CC] y la consiguiente ruptura de vínculos entre el adoptado y su familia biológica, el Tribunal Supremo excluyó la posibilidad de que el adoptado en forma plena conservase algún derecho *ex lege* en la herencia de sus familiares de origen.

En el caso de la Sentencia 23 septiembre 1992 [ECLI TS:1992:20834], el actor, que había sido adoptado en forma plena por un tío abuelo en 1984, pretendió, entre otras cosas, que se le declarase heredero forzoso de su padre biológico, todavía vivo. Con buen criterio, el Tribunal Supremo recordó que en vida del padre no existe derecho a la legítima; y advirtió que, solo cuando se causase la sucesión futura del padre biológico, podrían determinarse los derechos del adoptado en su herencia, conforme a la legislación vigente en ese tiempo.

Por su parte, la Sentencia 18 septiembre 2006 [ECLI TS:2006:56060] excluyó de la sucesión intestada del padre biológico, fallecido en 1984, a una hija que previamente había sido adoptada en forma plena por su abuela en el año 1974:

«La equiparación de la filiación entre los nacidos dentro y fuera del matrimonio, que estableció por razones constitucionales la Ley 11/1981 mediante la modificación del CC, se extendió por esta Ley a los hijos adoptivos estableciendo un criterio de identidad o igualación y esto llevaba consigo, como lógica consecuencia, la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptante y la familia biológica –salvo los limitados efectos previstos por la Ley, necesitados de una interpretación restrictiva– y, consiguientemente, la de los derechos hereditarios que aquel pudiera ostentar respecto de ésta» [FD 4º].

Nada se puede oponer a la solución. Pero, en orden a evitar equívocos, creo que esta Sentencia debió aclarar que esa equiparación de efectos entre la filiación adoptiva y la natural sancionada por la Ley 11/1981 se limitó a la adopción plena y no alcanzó a las adopciones de efectos débiles. A decir verdad, tengo para mí que para entonces el parecer del Tribunal Supremo era ya otro.

**3.** **Interpretación del testamento y principio constitucional de igualdad**

La progresiva aproximación de la filiación adoptiva a la natural que evidencian las sucesivas reformas legales no podía dejar de afectar a los actos de la autonomía privada. Legítimas aparte, en línea de principio se afirma la libertad del causante para favorecer lucrativamente a las personas que quiera; mas por vía interpretativa, se tiende a igualar a los adoptivos con los naturales. La fuerza arrolladora de la «igualdad» no se conformó con lo anterior y llegó un momento en que el resultado igualatorio se impuso al disponente como norma prácticamente inexorable. Como se comprobará, esto es lo que cabe entresacar de las resoluciones judiciales que debieron interpretar cláusulas negociales relativas a hijos adoptados.

Acaso el párrafo 3º del artículo 772 CC constituya una de las muestras más evidentes de esta progresiva equiparación de la filiación adoptiva a la natural que se fue entremetiendo por vía de interpretación. Según el tenor de la citada norma, «*en el testamento del adoptante la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos*». Que este precepto fuese introducido por la Ley 4 abril 1958 no dejó de causar extrañeza: al margen de su inadecuada ubicación, se dudó de la justificación de la regla porque equiparaba en la sucesión testamentaria a los que la propia ley desigualaba en la sucesión intestada y en la legítima[[28]](#footnote-28). Con todo, el párrafo 3º del artículo 772 CC no pasa de ser una norma presuntiva de la voluntad del causante a la que el intérprete debe atenerse a no ser que conste con claridad la voluntad contraria del testador, que naturalmente prevalece sobre la regla interpretativa [artículo 675 CC][[29]](#footnote-29).

Pues bien, el párrafo 3º del artículo 772 CC ofrece una pauta para la interpretación testamentaria de la que podría haberse servido la jurisprudencia en aquellos casos sometidos a su consideración en los que, a propósito de sustituciones fideicomisarias, se plantearon dudas sobre el alcance de algunas expresiones –v.gr. «hijos y descendientes legítimos»– empleadas por el testador. Sin embargo, esta norma no ha sido invocada por el Tribunal Supremo como fundamento de sus decisiones.

En lo que sigue, se exponen algunos de estos casos según este orden: en primer lugar, me referiré a una sentencia que debió interpretar el alcance de la expresión «hijos» empleada por el artículo 644 CC [a]; en segundo lugar, haré referencia a una resolución ya antigua que asumió un criterio de interpretación muy estricto [b]; y en tercer lugar, haré mención de sentencias en las que se adopta como pauta interpretativa de la voluntad del disponente el criterio de plena igualación entre la filiación adoptiva y la natural [c].

 a] La Sentencia 6 febrero 1997 [ECLI TS:1997:718] resolvió un problema de exégesis legal y no de interpretación de una declaración de voluntad privada. Mas, como en el pleito concurren adopciones sobre cuyo alcance se discute y dudas interpretativas relativas a la palabra «hijos» y como, además, la citada Sentencia sirvió luego de pretexto para algunas otras, es por lo que se ha creído conveniente traerla aquí.

El caso resuelto guardaba relación con la acción de revocación de donaciones por superveniencia de hijos. En 1977, un matrimonio adoptó en forma simple a un varón, al que los esposos favorecieron algunos años después con varias donaciones de inmuebles. En 1986, el mismo matrimonio adoptó en forma plena a dos hermanos, sobrinos de la esposa. Tras fallecer el esposo en 1988, la mujer y los adoptados en forma plena reclamaron al adoptado en forma simple la revocación de las donaciones realizadas por el matrimonio en su favor. El Tribunal Supremo desestimó la pretensión sobre la base de que la existencia previa del hijo adoptado en forma simple excluía el supuesto de la superveniencia:

«El verdadero fondo del asunto […] se centra en el tema de donación […] y […] su revocación por superveniencia de hijos, según prevé el art. 644 CC. Este artículo fue redactado de nuevo por la L 11/1981 de 13 May.; anteriormente distinguía la clase de filiación y no incluía a los hijos adoptivos. Dispone en la redacción vigente desde 1981 que toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes (sin discriminación alguna, incluyendo todo tipo de hijos) será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes. Y el primero de ellos […] es: que el donante tenga, después de la donación, hijos (sin distinguir la clase), aunque sean póstumos. […]. En cuanto al efecto de la misma, no hay duda que […] no tiene lugar *ipso iure* […]. Lo cual tiene importancia ya que si se reclama la revocación, se debe aplicar la norma vigente, el art. 644 en su redacción actual y que, en relación con los arts. 14 y 39 CE y 108 CC no permiten restringir la expresión ‘hijos’ del primer párrafo o del número primero a sólo algunos hijos. Por otra parte, la disp. trans. 2.ª L 21/1987 de 11 Nov., que modificó el CC en materia de adopción, dispone que las adopciones simples o menos plenas, subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior […] pero una cosa es la eficacia de la adopción simple, que se mantiene incólume, y otra, su inclusión en el concepto de hijo, sin discriminación, que debe mantenerse a ultranza desde la CE y desde la reforma del CC de 13 May. 1981, a todos los efectos que se refieran a hijo o hijos en abstracto, como es el caso de revocación de donaciones, del art. 644 CC» [FD2º].

A mi juicio, el fallo de esta Sentencia es acertado. Pero creo que, para justificarlo, no era necesario invocar el principio constitucional de igualdad. En realidad, era suficiente con aplicar el artículo 176 CC, en su versión vigente al tiempo en que se ejercitó la acción de revocación [versión Ley 13/1983, de 24 de octubre, *ex* Disposición transitoria octava Ley 21/1987]. Del citado precepto se desprendía que el estatuto del hijo adoptivo, sin importar si la adopción había sido plena o simple, se identificaba con el del hijo natural, a salvo las materias en las que la ley hiciese distinciones, como era el caso de los derechos sucesorios.

b] Ya por lo que se refiere a resoluciones judiciales que debieron hacer interpretación de alguna clausula testamentaria, el Tribunal Supremo mantuvo un criterio estricto en su Sentencia 23 mayo 1991 [ECLI TS:1991:16256], en la que además se afirmó con claridad que la distinción de trato entre adoptados en forma plena y los adoptados en forma simple o menos plena no comprometía el principio de igualdad constitucional.

Los hechos que dieron lugar al pleito resuelto por esta Sentencia fueron los siguientes: la causante había fallecido en 1931 bajo testamento otorgado en 1901 en el que instituyó a tres sobrinos, ordenando que, si alguno de ellos falleciese sin «sucesión directa» o sin «hijos», su parte correspondiese a los otros dos; asimismo, excluyó la posibilidad de que sus bienes pasasen a «personas que no sean parientes», esto es, que no fuesen «descendientes por línea directa de sus tres nombrados sobrinos». En 1972 falleció uno de estos tres sobrinos, a quien sucedió el hijo que había adoptado en 1955. Es este hijo el que demanda a sus familiares adoptivos –a una de las tres sobrinas del causante, que entonces vivía, y a dos hijos del tercer sobrino, ya fallecido–, reclamando que se declare que es pariente colateral de la causante y que, consecuentemente, se le reconozca su derecho a la sucesión. Con un criterio estricto, y sobre la base de que el actor no reunía la cualidad de pariente de la causante, el Tribunal Supremo deniega el derecho a la sucesión[[30]](#footnote-30):

«Careciendo la causante […] de herederos forzosos […] ha de sujetarse la adjudicación de los [bienes] a la voluntad expresada en la disposición testamentaria […]. La cláusula 5.ª, determina en forma incontrovertible dos elementos de juicio a tener en cuenta: primero, que los tres citados sobrinos […] al fallecer alguno de ellos sin sucesión directa, su cuota parte pasa automáticamente al hermano o hermanos que le sobrevivieren; y segundo, que la sucesión ha de ser directa, que conforme al artículo 916-2.º párrafo del Código Civil, se define como tal la correspondiente a la línea constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra; y estos elementos de juicio quedan reforzados con la cláusula séptima por virtud de la cual se prohíbe la adjudicación de bienes de la herencia a quienes no sean descendientes por línea directa de sus tres nombrados sobrinos (artículo 917-1.º y 2.º del Código Civil) y al propio tiempo no sean parientes de la testadora, es decir dos cualidades que ha de reunir su heredero en forma conjunta […]. No habiendo sido adoptado aún [el actor] el dos de febrero de mil novecientos treinta y uno, fecha del óbito de la causante, es obvio que no podía ser pariente de la misma, como tampoco lo era cuando se produjo el llamamiento a la muerte de su padre adoptante […] puesto que no se había publicado la Ley de 13 de mayo de 1981 […] en que al redactarse el artículo 176 se decretaba que la adopción causaba parentesco entre el adoptado, sus descendientes y la familia del adoptante […]. Los artículos 14 y 39-2.º de la Constitución, no implican una ‘constitucionalización’ de los derechos de los hijos en punto a su igualdad respecto de los padres más que en los que sean de la sangre […], como se infiere del párrafo 3 del mismo artículo 39, pero sin que se configure un derecho de igualdad respecto de los adoptivos con relación a la familia del adoptante […] [FD 3º y 4º].

c] En torno al año dos mil, y con una orientación contraria a la de esta última resolución, el Tribunal Supremo dictó varias sentencias referidas a cláusulas negociales cuyo fundamento último consistió en afirmar que la plena igualación de la filiación adoptiva a la natural constituye una exigencia de índole constitucional [artículos 14 y 39.2 CE]. Y todo ello, orillando las reglas transitorias, las pautas sobre interpretación testamentaria o el criterio según el cual se debe discernir qué clase de adopción es la que incide en la sucesión.

Por poner un ejemplo, en la Sentencia 28 junio 2002 [ECLI TS:2002:4798] ni siquiera se ofrecen datos de importancia como lo son la fecha y clase de adopción constituida o el tenor literal de la cláusula negocial cuya interpretación originó el litigio. Y es que:

«[El] problema debe resolverse aplicando, no tanto la interpretación literal del texto de la donación o de la voluntad concorde de las partes en ella intervinientes, sino la interpretación que debe darse al concepto de hijo, en el año en que debe aplicarse, 1990, en que se cumple la condición y se purifica la sustitución fideicomisaria. En tal momento, la legislación vigente es el Código Civil reformado por imperativo de la Constitución de 1978. Así, el artículo 14 consagra el principio de igualdad ante la ley, no permitiendo discriminación por razón de nacimiento, lo que reitera el artículo 39 al declarar la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación y recoge el segundo párrafo del artículo 108 del Código Civil: la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos. No debe, pues, hacerse discriminación contra un hijo adoptivo» [FD 3º].

La Sentencia 29 septiembre 2006 [ECLI TS:2006:5646] sí consigna los hechos más relevantes del pleito; fueron estos: el causante falleció en 1991 bajo testamento otorgado en 1962 en el que legó a su hermano y a su esposa el usufructo de determinados bienes, manifestando que, si este hermano dejase «hijos o descendientes legítimos», los bienes atribuidos en usufructo pasarían a tales hijos o sus estirpes; y si no «dejase hijos o descendientes legítimos», se deberían atribuir al pueblo de Astillero. En 1966, el hermano del causante había adoptado en forma menos plena a la actora, quien pretende que se le declare heredera testamentaria del causante. Con carácter fundamental, la Audiencia Provincial confirmó el fallo desestimatorio del Juzgado de Primera Instancia. En el recurso de casación, la demandante alegó como motivo principal, la infracción del artículo 675 en relación con el 772 CC; y como motivo subsidiario por si el anterior no se estimase, la infracción de los artículos 14 y 39 CE.

El Tribunal Supremo estima el primer motivo de casación, mas sin motivar la decisión. Esta estimación del motivo principal, le dispensaba de examinar el formulado con carácter subsidiario. Sin embargo, el cuerpo de la Sentencia aparece conformado casi exclusivamente por las consideraciones relativas al principio constitucional de igualdad:

«La determinación de la verdadera intención del testador, que constituye el quicio de la interpretación de los testamentos, exige atenerse en principio a las circunstancias jurídicas y sociales del momento en que el testamento se dictó. Sin embargo, cuando se utilizan conceptos definitorios de carácter genérico […] la interpretación del concepto no puede hacerse atribuyéndole consecuencias discriminatorias incompatibles con el alcance del concepto del momento que es aplicado si no consta de manera suficiente que ésta fue la verdadera voluntad del testador […], pues es legítimo presumir que el testador no tiene la intención de introducir distinciones que puedan ser consideradas como contrarias a los principios o valores que rigen básicamente en la sociedad; y que al otorgar su última voluntad acepta la evolución natural de las concepciones sociales en sus aspectos fundamentales y las consecuencias inherentes a esta evolución […]. A la vista de la STC 33/1983, que admitió la constitucionalidad de la distinción de efectos entre la adopción plena y la adopción menos plena, debe entenderse que la extensión del principio de identidad de filiación a los hijos adoptivos no es consustancial al principio de no discriminación por razones de filiación, pero implica la introducción por el legislador de un criterio de igualación que coloca la situación de éstos bajo la cobertura del principio de igualdad en la aplicación de la ley […]. A partir de la modificación legislativa del régimen de filiación, entre otras consecuencias, la jurisprudencia ha sido constante en la equiparación de las referencias genéricas a los hijos o descendientes legítimos efectuadas en actos o contratos de disposición gratuita inter vivos o mortis causa o con efectos sucesorios como comprensivas de los hijos adoptivos […]. Pocas dudas pueden, en consecuencia, abrigarse, sobre la interpretación que debe darse al concepto de ‘hijos o descendientes legítimos’ que se emplea en la disposición testamentaria controvertida para evitar las consecuencias de una interpretación discriminatoria por razón de filiación que, a falta de una determinación expresa, no puede considerarse que constituya la verdadera intención de testador y, por ello, adquiere relevancia en relación con el derecho constitucional de igualdad». [FD 4º]

Más allá del principio de igualdad, lo cierto es que la aplicación del párrafo 3º del artículo 772 CC al caso exigía alguna justificación. En primer lugar, porque la norma aparece literalmente referida al testamento del adoptante y no al de un tercero[[31]](#footnote-31); y en segundo lugar, porque la expresión empleada en el testamento –«hijos y descendientes legítimos»– no se identificaba perfectamente con la del citado precepto –«hijo o hijos»– . Con esto no quiero decir que no debiera aplicarse el párrafo 3º del artículo 772 CC, sino que, a mi juicio, eran precisas algunas explicaciones complementarias. Ahora bien, a qué detenerse en estas pequeñeces cuando se puede invocar el argumento incontestable de la igualdad constitucional.

Este mismo argumento constituyó la razón principal de la Sentencia 1 marzo 2013 [ECLI TS 2013:4642]. En testamento que había otorgado en 1935, el causante legó el tercio de libre disposición y el de mejora a sus dos hijos, mas «con la limitación de que no podrán disponer de la porción de bienes que por ambos conceptos les corresponda cuyos bienes a la muerte de los hijos del testador pasarán a los hijos y descendientes que dejare cada uno, y en su defecto a su hermano, o sobrinos, hijos del hermano que hubiere fallecido, en su representación». Uno de los hijos fiduciarios falleció en 1991, habiéndole premuerto en 1975 un hijo adoptado en forma menos plena –según parece, porque este extremo ni siquiera se aclara por la resolución judicial–. Los descendientes de este hijo adoptado en forma menos plena reclamaron ser tenidos como representantes de su padre premuerto en la herencia del adoptante:

«En el presente caso […], el reconocimiento de los derechos hereditarios de los herederos del fideicomisario adoptado, descansa en la concurrencia de otras perspectivas metodológicas, estrictamente enlazadas entre sí, a saber: la aplicación retroactiva del principio constitucional de igualdad o no discriminación (artículos 14 y 39 CE), respecto de relaciones jurídicas sucesorias no agotadas o pendientes de ejecución, junto con la peculiar naturaleza de la sustitución fideicomisaria en la dinámica del proceso sucesorio […]. En el presente caso, el fideicomisario adoptado adquirió su derecho hereditario desde la muerte del testador fideicomitente, transmitiendo dicho derecho a sus herederos tras su propia muerte (artículo 784 del Código Civil). Sin embargo, dicha transmisión no operó la consumación o consolidación de la situación sucesoria creada y, con ella, la definitiva adquisición de la herencia, al quedar sujeta tanto a la muerte del heredero fiduciario adoptante, que murió con posterioridad al heredero fideicomisario adoptado, como la aceptación de la herencia fideicomisaria por sus propios herederos, como titulares del derecho hereditario objeto de transmisión, esto es, respecto de la restitución o deber de entrega de los bienes de la herencia a la muerte del heredero fiduciario, en el año 1991, como en relación a la aceptación tácita de los herederos del heredero fideicomisario implícita en la demanda de 10 mayo 1999, que inicia el presente litigio, y por la que declaran su condición de propietarios de los bienes hereditarios. Proceso adquisitivo, abierto y todavía no consolidado, en el que resulta pertinente la aplicación retroactiva del principio constitucional de igualdad o no discriminación (artículos 14 y 39 CE) respecto de sucesiones que aunque abiertas con anterioridad a la Constitución, no obstante como es del caso, no han consolidado o agotado el proceso sucesorio y adquisitivo derivado» [FD 3º].

Así pues: igualdad entre adoptados e hijos naturales [artículos 14 y 39 CE]; y aplicación retroactiva de este principio, toda vez que alcanza no solo a las sucesiones abiertas con posterioridad a la vigencia de la Constitución 1978, sino también a las sucesiones causadas con anterioridad si no se encuentran del todo agotadas por no haber aceptado la delación la última de las personas con derecho a llamamiento[[32]](#footnote-32). Si ello es así, no veo el modo en que se pueda sortear la dificultad ya advertida por la Sentencia 13 abril 1984 [ECLI TS:1984:1528]: «el retraso en el ejercicio de los derechos […] pudiera ser determinante de una modificación en el contenido de los mismos no sancionada por el legislador concediendo efecto retroactivo a la nueva regulación legal de una institución».

Esta novísima orientación jurisprudencial fue incluso confirmada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 9/2010, de 27 de abril [ECLI TC:2010:9]. Como en otras ocasiones, la cuestión litigiosa se suscitó al socaire de una cláusula relativa a un fideicomiso *sine liberis*; el testamento, otorgado en 1927, establecía lo siguiente: «De todos sus bienes restantes […] instituye heredero universal a su hijo don José Antonio […], quien podrá disponer libremente de los bienes de la herencia cuando tenga algún hijo o hija que haya llegado a la pubertad; y en caso contrario sólo podrá disponer de la cantidad de siete mil pesetas que le servirán de pago de su porción legitimaria; y para después de su muerte sin hijos, le sustituyen sus hermanos D. Arcadio, D. Ramón, D. Antonio y D. Juan […], no a todos juntos sino el uno después del otro por el orden indicado y con la misma condición impuesta al primer instituido; advirtiendo que si al tener efecto alguna de tales instituciones, hubiese fallecido el sustituto y dejado algún hijo legítimo que entonces o después llegue a la edad de testar, quiere que éstos sucedan en lugar de su padre premuerto en el modo que resultan instituidos, y a falta de disposición observarán el mismo modo de suceder que el testador establece aquí para sus hijos». El causante falleció en 1945; el primer instituido falleció sin descendencia 1997; el siguiente instituido había premuerto también sin descendencia; y el tercer heredero fiduciario falleció en 1995, dejando dos hijas adoptivas, las recurrentes de amparo, que reclamaron los bienes fideicomitidos sin éxito en la «jurisdicción ordinaria». El Tribunal Constitucional otorgó el amparo solicitado:

«Por un lado, dicha expresión [‘hijos legítimos’] podía interpretarse de conformidad con el significado que tenía en el marco de la legislación vigente en el momento de otorgar el testamento o, en su caso, de fallecer el causante. Este es el criterio empleado por la Sentencia aquí impugnada que […] entiende que, en el presente caso, la voluntad del testador ‘es clara, tanto en su interpretación literal, como puesta en relación con las disposiciones legales vigentes en el momento en que es expresada, año 1927, cuanto en el momento en que se abre la sucesión, año 1945’, de forma que ‘el llamamiento a favor de los hijos –para los puestos en condición– sólo comprende a los legítimos y a los legitimados por subsiguiente matrimonio, nunca a los naturales ni a los adoptivos. Por otro lado, sin embargo, el supuesto que afronta la Sentencia impugnada se caracteriza porque, aunque el testamento se otorgó y el causante falleció mucho antes de 1978, la condición correspondiente a la sustitución fideicomisaria se verificó con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, de tal manera que también podía entenderse que la voluntad del testador expresada en el testamento debe ser interpretada de conformidad con la situación jurídica propia del momento en que ha de ejecutarse la sustitución. Ésta es la interpretación que patrocinaron en su momento las ahora demandantes de amparo […]. De acuerdo con este segundo planteamiento, es legítimo presumir que, a menos que en el testamento conste lo contrario de forma inequívoca, no es la voluntad del testador introducir distinciones que resulten contrarias a los fundamentos del sistema jurídico vigente en el momento en que se cumple la condición y han de ser ejecutadas las correspondientes disposiciones» [FD 4º].

«En principio, la cuestión relativa a la aplicación de las normas sobre la interpretación de los testamentos pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, de modo que al Tribunal Constitucional no le corresponde revisar, en vía de amparo, la apreciación que de las misma hayan realizado los órganos judiciales, a menos, claro está, que sea dicha interpretación la que lesione el contenido de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pues bien, esto es, precisamente, lo que ocurre en este supuesto en relación con el derecho reconocido en los arts. 14 y 39.2 CE. En efecto, no ha sido el causante al formular en su día la disposición testamentaria en el ejercicio de su libertad de testar, sino el órgano judicial al interpretar una expresión ambigua y, por tanto, en el ejercicio de la jurisdicción, quien ha creado un tratamiento jurídico discriminatorio a partir de un criterio como el relativo a la filiación adoptiva, que resulta expresamente prohibido por el art. 14 CE en relación con el art. 39.2 CE» [FD 5º].

**4. Conclusiones**

Si se recapitula lo que antecede, cabe afirmar que la jurisprudencia más moderna ha considerado la equiparación entre la filiación adoptiva y la natural como una exigencia constitucional que no admite salvedades; igualación que alcanza retroactivamente a cualquier sucesión que no se encuentre actualmente «agotada», por más que se hubiese causado antes de entrar en vigor la Constitución 1978. Todo ello sobre la base del convencimiento de que esta es la intención presumible de cualquier testador pues no es razonable pensar que una persona, al ordenar su última voluntad, intente introducir «distinciones […] contrarias a los principios o valores que rigen básicamente en la sociedad» al tiempo de ultimarse su sucesión.

Pues bien, este nuevo criterio jurisprudencial contradice la doctrina constitucional anterior, desplaza normas transitorias formalmente vigentes, hace preterición de las reglas interpretativas incorporadas al CC, orilla criterios doctrinales y jurisprudenciales fundamentales e indiscutidos en materia de interpretación testamentaria y sustituye un criterio seguro sobre la adquisición de los derechos sucesorios por otro incierto y carente de fundamento.

a] Hasta que apareció esta nueva jurisprudencia, nunca se había reputado contrario al principio de igualdad el que la ley dispensase un trato diferente a la filiación adoptiva y a la natural, en especial si esa filiación adoptiva traía causa de una adopción «de efectos restringidos». Las reformas del año 1981 constituyen una prueba de ello: preocupado el legislador por «constitucionalizar» el CC, sancionó efectos sucesorios distintos para la filiación natural y la adoptiva simple. Pero, además, este fue el criterio expresado por el propio Tribunal Constitucional en varias resoluciones, de las cuales la más importante tal vez sea la Sentencia 33/1983, de 4 mayo [ECLI TC:1983:33]:

«Tiene que decirse aquí, y esto es algo que no ofrece duda, que los regímenes de la adopción plena y de la adopción simple son distintos, de ellos nacen efectos de desigual contenido para los adoptados, sin que estos regímenes distintos sean atentatorios a la igualdad que proclama -como derecho susceptible de protección por la vía del amparo constitucional- el art. 14 de la Constitución, pues para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable y aquí, en cuanto son distintas las figuras, el dotar de un mayor contenido a la adopción plena y equipararla a la filiación por naturaleza, no significa para los adoptados de forma simple una discriminación».

Sobre el particular existen notables trabajos doctrinales, a los que me remito, y que me dispensan de seguir tratando este asunto[[33]](#footnote-33).

b] La nueva jurisprudencia soslaya normas transitorias formalmente vigentes, señaladamente la Disposición transitoria octava de la Ley 21/1987, a tenor de la cual: «*Las adopciones simples o menos plenas, subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior*». Tanto es así que Espejo, autor crítico con la nueva orientación jurisprudencial, se ha llegado a plantear si el sistema vigente de derecho transitorio no se encuentra en entredicho[[34]](#footnote-34).

Según creo, las reglas transitorias recogidas en la Ley 11/1981 y en la Ley 21/1987 deben reputarse vigentes porque, aun en el caso en que se estimase que han caído en desuso, solo su derogación formal o una eventual declaración de inconstitucionalidad serían actos hábiles para privarlas de eficacia normativa [artículos 2.2 CC y 39.1 LOTC].

c] Esta última jurisprudencia desplaza también reglas interpretativas de la voluntad testamentaria que podrían haber constituido una pauta útil para fijar el alcance de alguna de las disposiciones testamentarias controvertidas. Me refiero al artículo 772.3 CC ya citado; pero también al artículo 751 CC, toda vez que la doctrina ha defendido que los adoptados, aun en forma simple, quedan comprendidos en la palabra «*parientes*» que emplea el precepto[[35]](#footnote-35).

 d] Al afirmar que debe atribuirse a las disposiciones testamentarias un sentido que no resulte discriminatorio conforme a las convenciones sociales vigentes al tiempo en que deban surtir efecto, la nueva jurisprudencia pasa por alto la finalidad de la interpretación testamentaria, que no es otra que indagar y esclarecer la verdadera voluntad del testador [artículo 675 CC]. Es por esto por lo que la función del intérprete consiste en «reencarnar al testador» y asumir su «mismo espíritu», según escribió Jordano Barea (1990:248). Por lo tanto, si el intérprete debe tener en cuenta algún «sistema de valores», este ha de ser el propio del testador y, si acaso, el que impusiese la ética pública vigente al tiempo en que se otorgó el testamento. Lo que resulta vedado al intérprete es acomodar la voluntad testamentaria a las convenciones sociales que imperen en un momento posterior.

e] Por último, en orden a determinar la ley que rige la sucesión, la jurisprudencia nueva ha desplazado un criterio objetivo y seguro, como es el de la fecha de apertura de la sucesión, por otro que resulta incierto, subjetivo y carente de fundamento, como es el del «agotamiento de los efectos» o el de la definitiva consolidación de la sucesión[[36]](#footnote-36). Si, además, la consolidación de la sucesión se anuda a la aceptación, siendo esta un acto puramente libre y que no tiene señalado plazo –a no ser en la hipótesis del artículo 1005 CC–, se abandona al llamado la determinación de la ley aplicable a la sucesión.

A pesar de todo, se ha de reconocer la «eficacia» del criterio jurisprudencial asumido modernamente. La igualdad constituye un cómodo expediente que permite uniformar todos los casos y soslayar las difíciles cuestiones de derecho transitorio y las oscuras distinciones a que obligaron las sucesivas reformas legales de la adopción. Me parece que este proceder no se libraría de la censura de Díez-Picazo (1992:480): «en la actualidad, los prejuicios metodológicos van desapareciendo y se buscan soluciones intuitivamente justas, sin excesivas preocupaciones por su anclaje en el sistema legal codificado. Me parece posible atribuir esta tendencia, que se puede configurar como un epifenómeno del llamado derecho libre, a la influencia de la cultura norteamericana y un simplificado entendimiento de la idea de la creación judicial del derecho. Es claro que de mantenerse una línea semejante, el Código, formalmente en vigor, salta hecho añicos».

**V. Colofón**

Críticas aparte, la jurisprudencia analizada acarrea el riesgo de que los fundamentos en que se apoya acaben por extenderse de manera irrestricta. Por un lado, la necesidad de acomodar las disposiciones testamentarias al principio de igualdad podría llegar a suplantar la voluntad del testador [a]. Por otro lado, la teoría de la «sucesión de efectos no agotados» podría servir de pretexto para desplazar a conveniencia el momento decisivo en que deben concurrir los requisitos o presupuestos del derecho a suceder [b]. Dos resoluciones judiciales ofrecen ejemplos de uno y otro extremo.

a] Los hechos que dieron lugar al pleito resuelto por la Sentencia Audiencia Provincial Cáceres 1 diciembre 2017 [ECLI APCC:2017:1017] fueron los siguientes: la causante falleció en 1992 bajo testamento otorgado en 1967 en el que legó a sus dos hijos «los tercios de libre disposición y de mejora de su herencia, por partes iguales, si bien, en cuanto a su hijo Doroteo sin limitación alguna de cualquier clase, y en lo referente a su hija Micaela imponiéndole la obligación de conservar los bienes que se le adjudiquen en pago de este legado sin enajenarlos ni gravarlos, para que a su muerte pasen a los hijos o descendientes por naturaleza legítimos que dejare esta legataria, y caso de morir sin esta clase de descendencia pasarán a su hermano (el otro hijo de la testadora) don Doroteo, o en su defecto a su descendencia por naturaleza legítima». En 2014 falleció la hija fiduciaria sin «hijos o descendientes por naturaleza legítimos», pero sí con una hija adoptada en forma simple en 1967, luego adoptada en forma plena en 1972. Sin parar mientes en cualquier otra consideración, el tribunal estimó aplicable la doctrina constitucional de interdicción de la discriminación por razón de la filiación y consideró que la nieta adoptiva de la causante no podía quedar privada de la herencia:

«Se trata, en definitiva, de interpretar la expresión ‘hijos o descendientes por naturaleza legítimos’ que afecta a la fiduciaria, sin más; expresión que, sin duda, puede ser objeto de exégesis hermenéutica, en contra del criterio que sostiene la parte apelante. Ello no significa que la expresión sea ambigua o imprecisa, pero sí susceptible de interpretación» [FD 4º].

«Es indudablemente cierto que el supuesto de hecho que contempla la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2010, de 27 de abril, no es idéntico al del presente Juicio, pero sí análogo y extrapolable al mismo; es decir, si la Sentencia del Tribunal Constitucional se refiere a ‘hijos legítimos’ en contraposición con ‘hijos adoptivos’, no cabe duda de que la expresión ‘hijos por naturaleza legítimos’ se contrapone a ‘hijos adoptivos’. […] Ahora bien, la Doctrina que establece y sienta la Sentencia del Tribunal Constitucional no es la que parece advertir la parte apelante. Lo que declara la Resolución del Alto Tribunal es la interdicción de la discriminación por razón de la filiación y únicamente por razón de la filiación (y subrayamos el adverbio ‘únicamente’), discriminación existente en la cláusula testamentaria controvertida cuando emplea los términos ‘hijos por naturaleza legítimos’ (además sin nominación sustitutiva) porque está excluyendo –única y exclusivamente por causa de su filiación– a los hijos adoptivos, que es la prohibición que determina el criterio del Tribunal Constitucional aplicable al del presente juicio, si cabe con mayor motivo» [FD 5º].

En suma: el principio «constitucional» de igualdad de la filiación natural y adoptiva como razón para desplazar una disposición testamentaria cuyo tenor literal no admitía dudas[[37]](#footnote-37).

b] En lo que conozco, el último pronunciamiento del Tribunal Supremo referente a una adopción con incidencia en una sucesión es el que contiene la Sentencia 10 mayo 2019 [ECLI TS:2019:1485]. Esta resolución registra un caso interesante porque planteó una cuestión, la de los efectos de la adopción en relación con la familia de origen, sobre la que el artículo 178.1 CC parecería terminante: «*la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen*».

En resumen, los hechos que motivaron el conflicto fueron estos: el causante falleció en 2011 bajo testamento otorgado en 2002 en el que instituyó herederas a tres sobrinas y legó «su porción estrictamente legitimaria» a sus tres hijos matrimoniales. Tres meses antes de causarse la sucesión, y a instancias del propio causante, quedó determinada su paternidad en relación con un menor de edad, nacido en 2008 y preterido en el testamento. Tras fallecer el causante, se constituyó en virtud de resolución judicial vínculo adoptivo entre el menor y el matrimonio que hasta entonces lo había acogido. La madre, en representación de su hijo adoptivo, interpuso demanda con la pretensión de que se declarase que el actor «es heredero legítimo de su padre biológico». El TS confirmó la sentencia de apelación que había estimado la demanda.

En suma, por orden cronológico: otorgamiento de testamento con preterición de un hijo que entonces no existía; determinación por sentencia judicial de la paternidad del causante en relación con el menor; fallecimiento del causante y consiguiente apertura de su sucesión *mortis causa*; resolución judicial por la que se constituye vínculo adoptivo entre el menor y quienes, hasta ese momento, lo habían tenido en acogimiento; ejercicio judicial de la acción de preterición.

Lo singular del caso es el momento en el que el menor ejercita la acción de preterición: cuando, en virtud de la adopción, ya se había extinguido el vínculo de parentesco que lo unía con el causante. A este respecto, los demandados argumentaron que, antes de constituirse la adopción, el menor no llegó a aceptar ni a repudiar la herencia de su progenitor y que ese derecho sucesorio se perdió después al constituirse el vínculo adoptivo. El carácter sucinto de la relación de hechos que contiene la Sentencia impide saber si era esta una alusión a la teoría de la «sucesión de efectos no agotados». Pero es fácil imaginar la línea argumentativa: ¿por qué emplear este concepto de los efectos no agotados para decidir la ley aplicable a la sucesión y no para determinar los vínculos de parentesco, presupuesto de la sucesión legal y de la legítima?

Como era de esperar, el Tribunal Supremo no aceptó el razonamiento de los demandados:

«Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (art. 657 CC) y es en ese momento cuando el llamado debe cumplir los requisitos para recibir la vocación a la herencia. En el caso, dado que la paternidad […] quedó determinada mediante sentencia firme, es la relación de filiación la que da origen tanto a la vocación como a la delación a favor del [menor] en la herencia de su padre. [El menor] –preterido en el testamento otorgado antes de su nacimiento– recibió válidamente la delación en el momento en que falleció su padre biológico, pues en ese momento no se había constituido la adopción ni, por tanto, se había extinguido el vínculo jurídico con su ‘familia de origen’ (art. 178 CC). Al no mediar una renuncia anterior, la facultad de adquirir la herencia aceptándola formaba parte del patrimonio del [menor] cuando fue adoptado. No hay motivo alguno para decir que tal facultad se extinguió por la adopción, de modo que, a partir de ese momento, su ejercicio correspondía a los padres adoptivos, como representantes del menor» [FD 2º].

Me parece que el Tribunal Supremo acertó al anudar la adquisición de los derechos sucesorios a la muerte del causante. Este es el criterio clásico. Pero no puede negarse que el argumento de los demandados resultaba coherente con la teoría de la «sucesión de efectos no agotados»[[38]](#footnote-38).

***Bibliografía***

Aguilera Rull, A. y Lamarca Marquès, A. (2014): «Adopción simple y derechos sucesorios», en Domínguez Luelmo A. y García Rubio, Mª.P. (dir), *Estudios de derecho de sucesiones*, La Ley, Madrid (pp.43-74).

Albaladejo García, M. (1987): «Comentarios al artículo 770 CC», en Albaladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, X-1º, Edersa, Madrid (pp.400-406).

Albaladejo García, M. (1988): «La Ley que rija al morir el causante es la que regula la sucesión en que incida una adopción»” *ADC*, XLI-II, 1988, pp.441-467.

Barber Cárcamo, R. (2013): *La filiación en España: una visión crítica,* Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

Barrio Gallardo, A. (2016): «Libertad de testar y principio de no discriminación» *Revista de Derecho Patrimonial*, 41 (pp.201-219).

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1971): «Los efectos sucesorios de la adopción», *ADC*, XXIV-3º (pp.929-969).

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1982): «Comentarios a los artículos 172 a 180 CC», en Albaladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, III-2º, Edersa, Madrid (pp.260-449).

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1990): «Principio de igualdad y Derecho privado», *ADC*, XLIII-2º (pp.369-428).

De Castro y Bravo, F. (1949): *Derecho Civil de España*, I, Civitas, Madrid, reimpr. 1984.

De la Cámara Álvarez (1984): «Comentarios a los artículos 108 a 141 CC», en Albaladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, III-1º, Edersa, Madrid, 1984.

Díez-Picazo, L. (1992): «Codificación, descodificación y recodificación», *ADC*, XLV-2º (pp.473-484).

Díez-Picazo Giménez, G. (2014): «Dos recientes sentencias del Tribunal Constitucional acerca del derecho de sucesiones», en Domínguez Luelmo, A. y García Rubio, Mª.P. (dir.), *Estudios de derecho de sucesiones*, La Ley, Madrid (pp.347-370).

D’Ors Pérez-Peix, A. (1997): *Parerga histórica*, Eunsa, Pamplona.

Durán Rivacoba, R. y Carbajo González, J. (2012): «Las desigualdades jurídicas entre las filiaciones adoptiva y por naturaleza», *Derecho Privado y Constitución*, 26 (pp.9-63).

Espejo Lerdo de Tejada, M. (2001): «Adopción menos plena: la sucesión del adoptado en la herencia del adoptante», *RJN*, 40 (pp.301-326).

Espejo Lerdo de Tejada, M. (2011): «Interpretación del testamento y principio constitucional de igualdad», *Derecho Privado y Constitución*, 25 (pp.226-260).

Espejo Lerdo de Tejada, M. (2014): «La sustitución fideicomisaria y la aplicación imperativa del principio constitucional de igualdad», *Revista de Derecho Patrimonial*, 35 (pp.449-471).

Espejo Lerdo de Tejada, M. (2019): «Igualdad por razón de filiación y Derecho de sucesiones», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 10, 2019 (pp.337-364).

Fajardo Fernández, J. (2017): «Igualdad de los hijos en sucesiones ya abiertas (pero no agotadas) antes de la entrada en vigor de la constitución», *Revista Aranzadi doctrinal civil-mercantil*, 4 (pp. 61-76).

Fernández Costales, J. (1993): «Disposiciones transitorias (I)» en: Bercovitz, R., *Comentarios a las reformas del Código Civil*, Madrid, Tecnos (pp.395-407).

Gambón Alix, G. (1960): *La adopción*, Bosch, Barcelona.

García-Bernardo Landeta, A. (2002): «Los derechos sucesorios en las adopciones», *RJN*, 43 (pp.19-70)*.*

García Cantero, G. (1971): «El nuevo régimen de la adopción», *ADC*, XXIV-3º (pp. 789-861).

Gómez Calle, E. (2011): «Comentarios al artículo 772 CC», en Cañizares Laso, A. et alii (dir.), *Código Civil Comentado*, II, Civitas-Thomson, Cizur Menor (pp.700-704).

Gordillo Cañas, A. (1991): «Comentarios al artículo 772 CC», en Díez-Picazo, L. et *alii* (dir.), *Comentario del Código Civil*, I, Ministerio de Justicia, Madrid (pp.1892-1894).

Herrero Oviedo, M. (2012): «El testamento, la filiación adoptiva y la aplicación *inter privatos* de los derechos fundamentales», *InDret*, 2 (pp.1-36).

Imaz Zubiaur, L. (2014): «Comentario a la Sentencia 1 marzo 2013», *CCJC*, 94 (pp.133-158).

Jordano Barea, J. (1990): «Comentarios al artículo 675 CC», en Albaladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, IX-1-A, Edersa, Madrid (pp.206-283).

Martínez Martínez, Mª. (2016): *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*, BOE, Madrid.

Miquel González, J.Mª. (1984): «Comentario a la Disposición transitoria octava Ley 11/1981», en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, II, Tecnos, Madrid (pp.1992-2001).

Núñez Boluda, Mª. D. (1986): «El orden de suceder abintestato y personas con derecho a legítima después de la reforma del Código Civil de 1981», *RDP*, 70 (pp.713-757).

Peña Bernaldo de Quirós, M. (1984): «Comentario al artículo 108 CC»,en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, I, Tecnos, Madrid, 1984 (pp. 798-809).

Pérez Álvarez, M.Á. (1989): *La nueva adopción*, Civitas, Madrid.

Pérez Álvarez, M.Á. (1991): «Comentario a la Sentencia 23 mayo 1991», *CCJC*, 26, pp.613-630.

Pérez Álvarez, M.Á. (2005): *Realidad social y jurisprudencia*, Colex, Madrid.

Pérez Álvarez, M.Á. (2024): «La adopción», en Martínez de Aguirre, C., *Curso de Derecho Civil*, IV, 7ª ed., Colex, Madrid (pp.479-4495).

Pérez Giménez, Mª.T. (2005): *La reserva lineal del artículo 811 del Código Civil*, Universidad de Jaén, Jaén.

Reglero Campos, F. (1994): «Comentarios a la Disposición Transitoria Decimosegunda», en Albaladejo, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, XXV-2º, Edersa, Madrid (pp.743-747).

Rubio Garrido, T. (2002): *Fundamentos del Derecho de Sucesiones*, Fundación Notariado, Madrid.

Sánchez-Rubio, A. (1992): *Derechos sucesorios de los hijos adoptivos en el Código Civil*, Bosch, Barcelona.

Sanciñena Asurmendi, C. y Gago Simarro, C. (2019): «La igualdad por razón de filiación y la sucesión hereditaria», *Derecho Privado y Constitución*, 34, pp.139-195.

Sancho Rebullida, F. (1978): *Estudios de Derecho Civil*, I, Eunsa, Pamplona.

Sancho Rebullida, F. (1991): «Comentarios a la Disposición Transitoria Decimosegunda», en: Díez-Picazo, L. et alii (dir.), *Comentario del Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, Madrid (pp.2210-2211).

Scaevola (1893): *Código Civil*, III, 3ª ed., Imprenta Ricardo Rojas, Madrid.

Serrano García (1991): *La reserva troncal del artículo 811 del Código Civil*, Bosch, Barcelona.

Torres García, T.F. y Domínguez Luelmo, A. (2016): «La legítima (I)», en Gete-Alonso y Calera, C. (dir.), *Tratado de Derecho de* Sucesiones, II, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (pp.355-415).

Vallet de Goytisolo, J. (1970): «Los derechos sucesorios dimanantes de la adopción después de la reforma de 4 de julio 1970», *ADC*, XXIII-3º (pp. 601-612).

Vaquer Aloy, A. (2015): «Libertad de testar y condiciones testamentarias», *InDret* (pp.1-40).

Verdera Server, R. (1999): «Adopción y principio de igualdad», *Derecho Privado y Constitución*, 13 (pp.297-378).

***Relación jurisprudencial***

**Tribunal Constitucional**

STC 33/1983, de 4 mayo [ECLI TC:1983:33]

STC 9/2010, de 27 de abril [ECLI TC:2010:9]

STC 105/2017, 18 septiembre [ECLI TC:2017:105]

**Tribunal Supremo**

STS 13 abril 1984 [ECLI TS:1984:1528]

STS 29 junio 1984 [ECLI TS:1984:1261]

STS 3 marzo 1988 [ECLI TS:1988:17058]

STS 23 mayo 1991 [ECLI TS:1991:16256]

STS 5 octubre 1991 [ECLI TS:1991:5120]

STS 23 septiembre 1992 [ECLI TS:1992:20834]

STS 6 febrero 1997 [ECLI TS:1997:718]

STS 27 marzo 2000 [ECLI TS:2000:2431]

STS 27 septiembre 2000 [ECLI TS:2000:682]

STS 28 junio 2002 [ECLI TS:2002:4798]

STS 15 diciembre 2005 [ECLI TS:2005:7431]

STS 18 septiembre 2006 [ECLI TS:2006:56060]

STS 29 septiembre 2006 [ECLI TS:2006:5646]

STS 8 octubre 2010 [ECLI TS:2010:5363]

STS 1 marzo 2013 [ECLI TS 2013:4642]

STS 10 mayo 2019 [ECLI TS:2019:1485]

**Audiencias Provinciales**

SAP Cáceres 1 diciembre 2017 [ECLI APCC:2017:1017]

1. Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2020-118111GB-I00, “Sujetos e Instrumentos del Tráfico Privado VIII: Reforma del Derecho de sucesiones”, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033. [↑](#footnote-ref-1)
2. La expresión «efectos muy estrechos» referida a la adopción en la versión original del Código Civil, procede del Preámbulo de la Ley 24 abril 1958. Para los precedentes normativos de la actual adopción, por todos: Pérez Álvarez (1989:13ss.). [↑](#footnote-ref-2)
3. Scaevola (1893:449). [↑](#footnote-ref-3)
4. Estas reglas limitativas suponían, mediando determinadas circunstancias, consecuencias paradójicas o incluso ilógicas; v.gr: que se asegurase al hijo natural del adoptante un mejor resultado de concurrir con un adoptado en forma plena que de hacerlo con un adoptado en forma simple; o que el adoptado en forma plena, que podía recibir más que el hijo legítimo del adoptante, no pudiese recibir más que el hijo natural. Otros problemas eran insolubles: de concurrir hijos naturales reconocidos, adoptados en forma plena y adoptados en forma simple, ¿estos últimos quedaban equiparados a los adoptados en forma plena? Y es que los adoptados en forma simple ocupaban la posición que correspondía a los naturales y estos no podían recibir menos que los adoptados plenamente: Vallet (1970:603ss); Sancho Rebullida (1978:432). [↑](#footnote-ref-4)
5. Bercovitz (1971:942); De la Cámara Álvarez (1984:54). [↑](#footnote-ref-5)
6. Bercovitz (1982:434ss.). [↑](#footnote-ref-6)
7. Como excepción, Peña (1984:808), interpretando restrictivamente el artículo 179 CC, estimó vigente la exclusión del adoptado en forma plena de la sucesión intestada de los familiares del adoptante. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pérez Álvarez (2024:480s.). [↑](#footnote-ref-8)
9. En la versión procedente de la Ley 11/1981, el párrafo primero del artículo 176 CC declaraba: «*Corresponden al hijo adoptivo los mismos derechos y obligaciones que a los hijos por naturaleza*». Esta redacción, que comprendía cualquier tipo de adopción –la plena y la simple–, fue resultado de una enmienda transaccional por la que se decidió la supresión de un inciso que seguía al anterior y que establecía una excepción: «*salvo cuando la ley disponga otra cosa*». Pero, como se ha visto, el artículo 108 CC refería esa equiparación exclusivamente a la adopción plena; y la disparidad de efectos de la adopción plena y la adopción simple resultaba patente a partir del contenido del artículo 180 CC. Así las cosas, puede concluirse que, al dar nueva redacción alartículo 176 CC, el legislador no se proponía igualar al adoptado en forma simple con el hijo natural. Lo que luego sucedió con el artículo 176 CC resulta inexplicable: «*suprimido*» por la Ley 30/1981, de 7 de julio, recobraría nueva vigencia por virtud de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. Sobre este particular: Bercovitz (1982:377ss.). [↑](#footnote-ref-9)
10. Por todos: Albaladejo (1988:441ss.); Sánchez-Rubio (1992:166s.). [↑](#footnote-ref-10)
11. *Vid.* Sancho Rebullida (1991:2210). Y como este autor: Reglero Campos (1994:743). [↑](#footnote-ref-11)
12. De Castro (1949: 666). [↑](#footnote-ref-12)
13. Por más que resulte extraño para la mentalidad actual, la aplicación de este criterio comporta la posibilidad de que, en relación con sucesiones causadas antes de entrar en vigor la Constitución 1978, se apliquen normas de las que resultan efectos discriminatorios: Barber Cárcamo (2013:52); Espejo (2019: 345); Sanciñena Asurmendi y Gago Simarro (2019: 148ss.). Confirma esta conclusión: STC 105/2017, 18 septiembre [ECLI TC:2017:105]. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sobre historia retrospectiva: d’Ors (1997:73s.). [↑](#footnote-ref-14)
15. El Preámbulo de la Ley 4 julio 1970 tal vez era más expresivo que la propia Disposición transitoria: «Dado el sentido progresivo, beneficioso y concorde con las aspiraciones sociales que entraña el régimen de la adopción, ha parecido conveniente no referirse de modo exclusivo al futuro; y así por medio de la oportuna disposición transitoria, *se permite* acomodar las adopciones anteriores al nuevo régimen legal, siempre que concurran los requisitos sustanciales y de forma exigidos» [el énfasis es propio]. [↑](#footnote-ref-15)
16. Los antecedentes relativos a la redacción de la Ley 4 julio 1970 reforzarían esta interpretación porque, en trámite de discusión del Proyecto gubernamental, se rechazó una enmienda que convertía en obligatoria la conversión de las adopciones anteriores: García Cantero (1971:797). [↑](#footnote-ref-16)
17. Bercovitz (1982: 284s.). [↑](#footnote-ref-17)
18. Bercovitz (1982:285); Miquel (1984:2000); Albaladejo (1988:466s.); Núñez Boluda (1986:735ss.); Sánchez-Rubio (1994:177); Fernández Costales (1993:406s.); Espejo (2001:318ss.) y (2011:246ss.); García-Bernardo (2002:67); Aguilera Rull y Lamarca Marquès (2014:58s.); Torres García y Domínguez Luelmo (2016:369). En contra: Martínez Martínez (2016:208), que fundamenta su opinión en argumentos que proceden de la jurisprudencia confusionista –v.gr. no discriminación o derecho a la vida familiar–, con preterición de las reglas de derecho intertemporal. [↑](#footnote-ref-18)
19. Consideraciones como las transcritas, aparecen en resoluciones que cubren todo el período cronológico de la jurisprudencia que se analiza; como ejemplo: Ss. 13 abril 1984 [ECLI TS:1984:1528], 23 septiembre 1992 [TS:1992:20834], 27 septiembre 2000 [ECLI TS:2000:6821]. [↑](#footnote-ref-19)
20. Se trata, por tanto, de la hipótesis vii del epígrafe anterior. [↑](#footnote-ref-20)
21. A propósito de la invocación de la realidad social, conviene tener presente lo que escribió Pérez Álvarez (2005:159): «En la mayor parte de los casos la forma de proceder es similar. En virtud de las reglas de Derecho transitorio, la norma anterior –y no la que ha venido a sustituirla– es la que debe regir el supuesto de hecho. No obstante, se recurre al canon sociológico con la referencia temporal *ex* art. 3.1 Cc. para interpretar la norma aplicable al caso a la luz de la nueva redacción otorgada por la reforma, a la que se hace jugar como realidad social. De esta forma se llega a la misma solución que se hubiera alcanzado de haberse aplicado la nueva norma con carácter retroactivo». [↑](#footnote-ref-21)
22. Reconducible también a la hipótesis vii. [↑](#footnote-ref-22)
23. De nuevo, son hechos reconducibles a la hipótesis vii. [↑](#footnote-ref-23)
24. Adopción menos plena y sucesión causada a partir de 1981 son circunstancias que caen bajo la hipótesis vii. [↑](#footnote-ref-24)
25. De nuevo, los hechos plantean la hipótesis vii. [↑](#footnote-ref-25)
26. Como se puede comprobar, el caso debería reconducirse también a la hipótesis vii, pero el Tribunal Supremo parece haber aplicado las consecuencias de la hipótesis ii. [↑](#footnote-ref-26)
27. El caso cae bajo la hipótesis v. [↑](#footnote-ref-27)
28. Gordillo Cañas (1991:1894). [↑](#footnote-ref-28)
29. Así, en relación con el artículo 770 CC: Albaladejo (1987:401) [↑](#footnote-ref-29)
30. Una crítica a esta Sentencia, en: Pérez Álvarez (1991:618ss.). [↑](#footnote-ref-30)
31. Gordillo Cañas (1991:1894); Gómez Calle (2011:704). [↑](#footnote-ref-31)
32. Esta construcción de la aplicación retroactiva del principio de igualdad a sucesiones no agotadas está también presente en la Sentencia 15 diciembre 2005 [ECLI TS:2005:7431]. Vid. Fajardo Fernández (2017:61ss.). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Vid.* Bercovitz (1990:377s. y 408s.); Verdera Server (1999:352ss.); Barber Cárcamo (2013:54ss.). Sobre interpretación testamentaria y valores constitucionales: Rubio Garrido (2022:516s.) [↑](#footnote-ref-33)
34. Espejo (2014:468). [↑](#footnote-ref-34)
35. Díaz Alabart (1987:98s.) [↑](#footnote-ref-35)
36. Espejo (2019:355). [↑](#footnote-ref-36)
37. El problema de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares plantea especiales dificultades en esta materia: nadie tiene derecho a un acto de liberalidad; y está por esclarecer el carácter constitucional de la igualdad entre filiación natural y adoptiva, máxime en relación con adopciones de efectos restringidos. En estricta relación con este problema y con opiniones no coincidentes: Herrero Oviedo (2012:10 ss.); Imaz Zubiaur (2014:149 ss.); Espejo (2014:463ss.); Díez-Picazo Giménez (2014:359); Vaquer Aloy (2015:27 ss.); Barrio Gallardo (2016:201s s.); Rubio Garrido (2022:516s.). [↑](#footnote-ref-37)
38. Por lo demás, el caso permite plantear una cuestión ulterior acerca de la cual no existe un criterio doctrinal seguro: si aconteciese el infortunio de morir el menor, ¿los padres adoptivos estarían obligados a reservar los bienes recibidos en la sucesión legal de su hijo en favor de sus familiares de sangre, ex artículo 811 CC? La respuesta más sencilla sería la de excluir la aplicación del artículo 811 CC porque el caso no cae bajo su tenor literal: por virtud de la adopción se habrían extinguido los vínculos de parentesco entre el causante de la reserva y los eventuales reservatarios. Con ser la respuesta más sencilla es la que peor se acomoda al principio de troncalidad. Sobre esta cuestión: Serrano García (1991:345), Pérez Giménez (2005:242) Durán Rivacoba y Carbajo González (2012:31). [↑](#footnote-ref-38)